



Bruselas, 20.11.2025
COM(2025) 841 final

2025/0361 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros y el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros y por el que se deroga el Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión

{SEC(2025) 841 final} - {SWD(2025) 838 final} - {SWD(2025) 839 final}

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta legislativa plantea modificaciones del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros [Reglamento (UE) 2019/2088]¹. Este Reglamento se adoptó el 27 de noviembre de 2019 y se aplica desde marzo de 2021. Representa uno de los primeros elementos del marco de finanzas sostenibles de la UE y forma parte de un paquete más amplio de normas, herramientas y normas de divulgación de información en materia de sostenibilidad para las empresas financieras y no financieras adoptadas en virtud del Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible, de la Comisión de 2018².

El Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros es un marco de divulgación que establece información detallada sobre sostenibilidad para los intermediarios financieros y los productos financieros en relación con la manera en que tienen en cuenta diversos factores ambientales, sociales y de gobernanza (ASG). Tiene por objeto aumentar la transparencia, luchar contra el blanqueo ecológico y proteger a los inversores, garantizando que los participantes en los mercados financieros, como los gestores de activos y los proveedores de pensiones, así como los asesores financieros, les transmitan la información a este respecto. En términos más generales, este Reglamento contribuye así a los objetivos de: i) ayudar a atraer financiación privada para facilitar la transición hacia una mayor sostenibilidad, y ii) ayudar a las empresas europeas a aprovechar las oportunidades competitivas en este ámbito.

El Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros se complementa con un Reglamento Delegado de la Comisión³ que establece normas detalladas sobre la forma en que los participantes en los mercados financieros y los asesores financieros deben divulgar la información en materia de sostenibilidad a los inversores en relación con sus actividades de inversión y sus productos financieros, con el fin de ayudar a estos últimos a tomar decisiones fundamentadas. El Reglamento Delegado especifica, en particular, los detalles de la información que debe divulgarse a los inversores en los documentos precontractuales, en los sitios web y en los informes periódicos tanto para los participantes en los mercados financieros como entidades y para los productos financieros que ofrecen.

Con respecto a la divulgación de información a nivel de entidad, los participantes en los mercados financieros y los asesores financieros deben explicar cómo integran los aspectos ASG en sus procedimientos internos, en particular en sus procesos de diligencia debida y al considerar las prácticas empresariales responsables. En cuanto a la divulgación de información a nivel de producto, incluidos los fondos de inversión, los productos de inversión

¹ Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1).

² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible» [COM(2018) 97 final].

³ Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión (DO L 196 de 25.7.2022, p. 1).

basados en seguros y los productos de pensiones, esta obligación de divulgación afecta a sus características y objetivos de sostenibilidad. El artículo 8 del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros establece que, en el caso de los productos que promuevan características ambientales o sociales, los participantes en los mercados financieros deben mostrar cómo promueven dichas características. Conforme a su artículo 9, en el caso de los productos que tengan como objetivo una inversión sostenible, los participantes en los mercados financieros deben explicar el objetivo de sostenibilidad y mostrar cómo se alcanza. Por último, todos los productos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento están sujetos a la obligación de información con arreglo a su artículo 6, según el cual los participantes en los mercados financieros deben comunicar el modo en que se integran los riesgos de sostenibilidad en el proceso de toma de decisiones de inversión cuando proceda, así como los resultados de la evaluación de las posibles repercusiones de los riesgos de sostenibilidad en la rentabilidad de los productos.

Desde su creación, el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros ha tenido efectos de amplio alcance en el mercado, acompañando una demanda en constante crecimiento de productos financieros con características ASG. Los productos que divulgan información en virtud de los artículos 8 y 9 de este Reglamento representan casi el 50 % de los activos gestionados de la UE, lo que representa más del 60 % de los fondos de la UE⁴. Europa es, con diferencia, el mayor mercado de estos fondos, ya que representa hasta el 84 % de los activos de los fondos sostenibles a escala mundial⁵.

Sin embargo, la evaluación exhaustiva del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, llevada a cabo por la Comisión en virtud del artículo 19 del propio Reglamento desde 2023, ha detectado que han surgido varias deficiencias desde que comenzó a aplicarse. Las pruebas reunidas mostraron que, si bien los objetivos del Reglamento siguen estando ampliamente respaldados, varios aspectos de las normas se consideran complejos, difíciles de aplicar e ineficaces. Los problemas de desajuste entre conceptos y definiciones de este Reglamento y de otra legislación de la UE en materia de finanzas sostenibles, junto con los retos a los que se enfrentan los participantes en los mercados financieros para poder acceder a datos ASG fiables y exhaustivos, han contribuido a la complejidad del marco. Los datos demuestran que no se ha atendido suficientemente el objetivo de protección de los inversores, lo que se ha visto agravado por el uso indebido de los artículos 8 y 9 a modo de etiquetas y la falta de claridad en relación con determinados conceptos y obligaciones.

La revisión del Reglamento sobre la divulgación de información en materia de sostenibilidad se incluye entre las iniciativas de simplificación del programa de trabajo de la Comisión para 2025⁶. En consonancia con las orientaciones políticas para 2024-2029⁷, el objetivo es mantener el rumbo hacia los objetivos establecidos en el Pacto Verde Europeo, pero con normas más sencillas, una menor carga administrativa y una mejor ejecución. En el informe

⁴ Los cálculos de la Comisión se basan en datos de proveedores de datos mundiales.

⁵ Véanse los datos de la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles: https://finance.ec.europa.eu/sustainable-finance/overview-sustainable-finance/platform-sustainable-finance_es

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Programa de trabajo de la Comisión para 2025. Avanzar juntos: Una Unión más audaz, más sencilla y más rápida» [COM(2025) 45 final].

⁷ [Prioridades de la Comisión para el período 2024-2029](#).

de Mario Draghi titulado *The future of European competitiveness – A competitiveness strategy for Europe*⁸ [«El futuro de la competitividad europea: una estrategia de competitividad para Europa», documento en inglés] se destacó también la necesidad de simplificar el marco de finanzas sostenibles para reducir los costes de cumplimiento para las empresas de la UE.

En este contexto, la Comisión propone revisar el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros para que sea más eficiente, sencillo y proporcionado. La clave de este esfuerzo es garantizar la integridad del mercado único de la UE para la financiación sostenible centrándose en requisitos que mitiguen los riesgos de blanqueo ecológico y que ayuden mejor a los inversores a aprovechar y comparar oportunidades en los productos financieros vinculados a la sostenibilidad. Al mismo tiempo, la revisión tiene por objeto impulsar la competitividad del sector financiero europeo garantizando unas condiciones que faciliten la actividad empresarial y profundizando el mercado único de productos financieros vinculados a la sostenibilidad, contribuyendo así a asignar capital a la prosperidad sostenible de Europa.

Los cambios propuestos persiguen dos objetivos. El primero es simplificar y reducir los requisitos administrativos y de divulgación de información relacionados con la sostenibilidad para los participantes en los mercados financieros y los asesores financieros, así como aumentar la coherencia del marco para las necesidades operativas de los participantes en los mercados financieros. El segundo es mejorar la capacidad de los inversores finales para comprender y comparar los productos financieros vinculados a la sostenibilidad y protegerlos contra posibles declaraciones ASG engañosas.

Por consiguiente, la presente propuesta propone una simplificación considerable de los requisitos de información y una clasificación en tres categorías de productos financieros con características ASG, incorporando amplias observaciones de las partes interesadas y basándose en las prácticas actuales del mercado. La propuesta también introduce modificaciones específicas en el Reglamento (UE) n.º 1286/2014, sobre productos de inversión minorista empaquetados y productos de inversión basados en seguros⁹, y deroga el Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión¹⁰, por el que se aplica el actual Reglamento sobre la divulgación de información en materia de finanzas sostenibles a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros está estrechamente vinculado a otras partes del marco de finanzas sostenibles, y en particular, a la taxonomía de la UE¹¹, el Reglamento sobre los índices de

⁸ [Informe Draghi sobre la competitividad de la UE.](#)

⁹ Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros.

¹⁰ Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión, de 6 de abril de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo.

¹¹ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

referencia de la UE¹², la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad¹³, la Directiva de la UE sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad¹⁴, así como las partes relevantes de la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II)¹⁵, la Directiva sobre la distribución de seguros¹⁶ y la Directiva sobre los derechos de los accionistas¹⁷. En conjunto, ayudan a las empresas y al sector financiero a movilizar financiación privada para proyectos y tecnologías sostenibles. En particular, las obligaciones de información de los participantes en los mercados financieros en virtud del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros se basan en las obligaciones de información para las empresas de conformidad con la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y el Reglamento sobre la taxonomía. Por tanto, la revisión de este Reglamento es necesaria para reflejar los cambios introducidos por las simplificaciones «ómnibus»¹⁸ propuestas en relación con la información en materia de sostenibilidad de las empresas, en particular el futuro alcance de la divulgación de información corporativa por parte de las empresas en el marco de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad.

La revisión también se basa en las directrices de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) sobre los nombres de los fondos que utilizan términos ASG o relacionados con la sostenibilidad¹⁹. Con el fin de garantizar que las declaraciones ASG en el marco del Reglamento sobre divulgación de información en materia de finanzas sostenibles revisado sean claras, imparciales y no engañosas, los participantes en los mercados financieros también deben consultar las orientaciones de supervisión elaboradas por las Autoridades Europeas de Supervisión²⁰. Además, el concepto de declaraciones relacionadas con los factores ASG

¹² Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014

¹³ Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

¹⁴ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (aplicación a partir de julio de 2028).

¹⁵ Reglamento Delegado (UE) 2021/1253 de la Comisión, de 21 de abril de 2021, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/565 en lo que respecta a la integración de los factores, riesgos y preferencias de sostenibilidad en determinados requisitos organizativos y condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión.

¹⁶ Reglamento Delegado (UE) 2021/1257 de la Comisión, de 21 de abril de 2021, por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) 2017/2358 y (UE) 2017/2359 en lo que respecta a la integración de los factores, los riesgos y las preferencias de sostenibilidad en los requisitos de control y gobernanza de los productos aplicables a las empresas de seguros y los distribuidores de seguros, y en las normas de conducta y de asesoramiento en materia de inversión relativas a los productos de inversión basados en seguros.

¹⁷ Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, modificada en 2017, en particular su capítulo I *ter*.

¹⁸ [Ómnibus I, Comisión Europea](#)

¹⁹ Directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos utilizando términos ASG o relacionados con la sostenibilidad (ESMA34-1592494965-657), agosto de 2024.

²⁰ [ESMA36-429234738-154 Thematic notes on clear, fair & not misleading sustainability-related claims](#), [«Notas temáticas sobre declaraciones claras, justas y no engañosas relacionadas con la sostenibilidad»,

realizadas por productos financieros sobre cómo y en qué medida los productos categorizados invierten en objetivos de transición o sostenibilidad o contribuyen a ellos, o integran factores de sostenibilidad en su estrategia de inversión más allá de las consideraciones relativas a la gestión del riesgo de sostenibilidad, es coherente con el concepto de «afirmaciones medioambientales» con arreglo al artículo 2, párrafo primero, letra o), de la Directiva 2005/29/CE (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales, modificada por la Directiva (UE) 2024/825 en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica²¹). De conformidad con el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2005/29/CE, los requisitos establecidos en dicha Directiva se cumplirían mediante la correcta aplicación de los requisitos del presente Reglamento.

Por último, dado que el presente Reglamento adapta los requisitos de información relacionados con la medida en que los productos financieros invierten en actividades relacionadas con la sostenibilidad, incluidas las actividades que contribuyen a un objetivo medioambiental, tal como se establece en el artículo 9 del Reglamento sobre la taxonomía, el requisito de que los participantes en los mercados financieros divulguen la información con arreglo a los artículos 5 a 7 del Reglamento sobre la taxonomía ya no es en lo sucesivo una obligación general, sino que se deriva de la opción de utilizar el Reglamento sobre la taxonomía a este respecto y en qué medida hacerlo. Además, las referencias en dichos artículos del Reglamento sobre la taxonomía ya no remitirían a los apartados relativos a la divulgación de información en virtud del artículo 8 y 9 del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, sino a los criterios para las categorías de productos relacionados con la sostenibilidad, por lo que también son irrelevantes. Del mismo modo, ya no existe la obligación de que estas divulgaciones mencionen las declaraciones a que se refieren los artículos 6 y 7 del Reglamento (UE) 2020/852 en relación con las cuotas de productos financieros que tienen y no tienen en cuenta los criterios de la UE para las actividades económicas medioambientalmente sostenibles en virtud de dicho Reglamento.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Como se ha mencionado anteriormente, la revisión del Reglamento sobre la divulgación de información sobre la sostenibilidad es una iniciativa de simplificación del programa de trabajo de la Comisión para 2025 y forma parte del seguimiento del informe Draghi. Los cambios propuestos tienen por objeto facilitar la aplicación del marco de finanzas sostenibles. En consonancia con el programa de simplificación más amplio y con el objetivo de simplificar las normas mediante una mejor aplicación en el marco de la Unión de Ahorros e Inversiones, la Comisión ha publicado una lista de medidas no esenciales de nivel 2 que incluye la derogación de varias medidas de nivel 2 derivadas del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros²².

Las normas actualizadas también abordarán los obstáculos actuales a la distribución transfronteriza de productos financieros con características de sostenibilidad que limitan el

documento en inglés]; [EIOPA-BoS-24-160 *Opinion on sustainability claims and greenwashing*](#) [«Dictamen sobre las declaraciones de sostenibilidad y el blanqueo ecológico», documento en inglés]

²¹ Directiva (UE) 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información.

²² [De-prioritisation of Level 2 acts in financial services legislation - Finance](#) [«Despriorización de los actos de nivel 2 en la legislación sobre servicios financieros: finanzas», documento en inglés]

potencial del mercado único en materia de finanzas sostenibles de movilizar eficazmente el ahorro hacia la prosperidad sostenible de Europa. Las nuevas normas deberían, por lo tanto, promover un funcionamiento más eficaz del mercado único de finanzas sostenibles, en particular mejorando la transparencia y capacitando a los inversores de toda la Unión para que participen en los mercados de capitales de la UE en consonancia con los objetivos de la Unión de Ahorros e Inversiones²³.

En la misma línea de las iniciativas recientemente publicadas para impulsar la Unión de Ahorros e Inversiones, como las recomendaciones sobre las cuentas de ahorro e inversión (CAI)²⁴, el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros también tiene por objeto apoyar medidas para crear mejores oportunidades y resultados financieros para los ciudadanos que deseen invertir. Está diseñado específicamente para las personas que desean aumentar sus ahorros invirtiendo en los mercados financieros en consonancia con sus preferencias de sostenibilidad. Además, la estrategia de la Comisión sobre alfabetización financiera, destinada a ayudar a los ciudadanos a comprender mejor los principios, las oportunidades y los riesgos ligados a la inversión²⁵, permitirá a los ciudadanos y a los inversores comprender mejor los efectos económicos de optar por financiar determinadas actividades, así como sus repercusiones e implicaciones para el empleo, la sostenibilidad, los resultados sociales y la resiliencia.

La revisión contribuirá a la consecución de los objetivos del Pacto Verde Europeo de una manera más eficiente, incluida la neutralidad climática en el marco de la Ley del Clima²⁶, la transición medioambiental respaldada por una economía innovadora y circular y la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas.

Por último, la revisión del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros se basa en las orientaciones de la Comisión sobre la aplicación del marco de finanzas sostenibles de la UE en relación con el sector de la defensa, planteadas en la Comunicación sobre una Estrategia Industrial de Defensa Europea²⁷ y presentadas a través del paquete omnibus de preparación en materia de defensa²⁸ de junio de 2025, que se anunció en el Libro Blanco conjunto sobre la preparación en materia de defensa europea 2030 de marzo de 2025²⁹. Por lo tanto, es plenamente coherente con los objetivos del Libro Blanco conjunto y de la hoja de ruta sobre la

²³ [Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada Unión de Ahorros e Inversiones: Una estrategia para fomentar la riqueza de los ciudadanos y la competitividad económica en la UE \[COM\(2025\) 124 final\]](#).

²⁴ Recomendación de la Comisión sobre el aumento de la disponibilidad de las cuentas de ahorro e inversión con un tratamiento fiscal simplificado y ventajoso [C(2025) 6800 final].

²⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia para la Alfabetización Financiera de la UE [COM(2025) 681 final].

²⁶ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática («Legislación europea sobre el clima»).

²⁷ Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Una nueva Estrategia Industrial de Defensa Europea: lograr la preparación en materia de defensa de la UE a través de una industria de defensa europea resiliente y con capacidad de respuesta» JOIN(2024) 10 final.

²⁸ [Paquete omnibus de preparación en materia de defensa - Comisión Europea](#)

²⁹ Libro Blanco Conjunto «Preparación en materia de defensa europea 2030», [JOIN(2025) 120 final].

preparación en materia de defensa para 2030³⁰ de seguir reforzando el acceso a la financiación para el sector espacial y de la defensa.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la propuesta de revisión coincide con la del Reglamento (UE) 2019/2088 vigente, es decir, el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que permite la adopción de medidas para la aproximación de las disposiciones nacionales que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Las normas revisadas contribuyen a sustentar el funcionamiento eficaz y eficiente del mercado interior de finanzas sostenibles, salvaguardar la competencia entre los diferentes participantes en el mercado financiero e incentivar cambios de comportamiento hacia una mayor innovación.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La presente propuesta respeta el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). La necesidad de un marco común coherente para la divulgación de información relativa a la sostenibilidad de los productos financieros en la UE se estableció en el ámbito del Reglamento original sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. Los objetivos siguen siendo plenamente válidos y gozan de un amplio apoyo de las partes interesadas. Sin una acción eficaz a escala de la Unión, los problemas detectados desde la entrada en vigor del Reglamento persistirían y no se abordarían de manera eficaz, eficiente y coherente. Los participantes en los mercados financieros y los inversores seguirían enfrentándose a una complejidad indebida en la aplicación de las normas. Seguirían vigentes normas y plantillas de divulgación de información excesivamente extensas en lo relativo a las características de sostenibilidad de las prácticas comerciales de los participantes en los mercados financieros, así como de los productos financieros que ofrecen a los inversores. La incertidumbre y la insuficiente comparabilidad seguirían marcando la disponibilidad de productos financieros ASG, lo que afectaría negativamente a su credibilidad y aceptación.

Habida cuenta de los problemas señalados anteriormente, la simplificación y el ajuste necesarios del actual marco del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros solo pueden llevarse a cabo de manera coherente y eficaz a escala de la UE. Esta acción eficaz a escala de la UE también contribuiría a aumentar la financiación privada sostenible en toda la Unión, impulsaría el correcto funcionamiento del mercado único de finanzas sostenibles y, en última instancia, contribuiría a mejorar la transparencia para los inversores a fin de permitir su participación en los mercados de capitales de la UE, en consonancia con los objetivos de la Unión de Ahorros e Inversiones.

• Proporcionalidad

Las modificaciones propuestas respetan el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). No van más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de simplificación, transparencia y protección de los inversores, logrando al mismo tiempo la expansión de las finanzas privadas sostenibles en apoyo de los

³⁰ [Hoja de ruta para la preparación en materia de defensa 2030, Comisión Europea.](#)

objetivos de sostenibilidad y competitividad de Europa. Además, sobre la base del principio de proporcionalidad, la presente propuesta se basa en las prácticas de mercado.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 mediante un Reglamento modificativo. Es necesario un reglamento directamente aplicable, que proporcione una armonización plena, a fin de abordar la fragmentación del mercado y reducir el margen de aplicación de normas nacionales adicionales para abordar las deficiencias percibidas y garantizar la deseada simplificación de los requisitos y la divulgación de información, en beneficio tanto de los participantes en los mercados financieros como de los inversores, de manera armonizada en toda la Unión.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

En diciembre de 2022, la Comisión anunció una evaluación exhaustiva del marco del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. Se realizaron dos consultas (una pública y una específica) entre septiembre y diciembre de 2023.

La evaluación sirvió para recabar información sobre el funcionamiento del marco y evaluar las posibles deficiencias en cuanto a la consecución de sus objetivos finales. En particular, se trataba de determinar cómo contribuían las normas a atraer financiación privada para facilitar la transición de la economía europea hacia una mayor sostenibilidad y, en este contexto, capacitar a los inversores para que comprendan y comparen mejor los productos ofrecidos.

La evaluación y sus diversas etapas, descritas en la sección siguiente, se resumieron en una evaluación del Reglamento sobre la divulgación de información en materia de sostenibilidad, realizada como parte de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta (véase más adelante la «Evaluación de impacto»). Los resultados de la evaluación ayudan a identificar y confirmar los principales problemas, y sirven de base para las enseñanzas extraídas de cara a la revisión.

- **Consultas con las partes interesadas**

En la siguiente sección se ofrece una visión general de las consultas a las partes interesadas llevadas a cabo para la revisión:

- Consultas públicas específicas y abiertas
- Talleres técnicos y mesas redondas
- Dictámenes del grupo de expertos de la Comisión (Plataforma sobre Finanzas Sostenibles)
- Aportaciones de las Autoridades Europeas de Supervisión (AES)
- Colaboración con los Estados miembros
- Colaboración continua con expertos
- Convocatoria de datos

Consultas públicas específicas y abiertas

Entre septiembre y diciembre de 2023 se celebraron dos consultas públicas (específica³¹ y abierta³²). En mayo de 2024 se publicó un informe de síntesis³³.

En la consulta específica participaron 324 organizaciones y particulares. Los participantes en los mercados financieros y los asesores financieros constituían el mayor grupo de encuestados, seguidos por las ONG. Los encuestados procedían principalmente de países de la UE. Los encuestados de países no pertenecientes a la UE procedían principalmente del Reino Unido y de los Estados Unidos.

Las respuestas mostraron un apoyo significativo a los objetivos políticos del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, pero reflejaron opiniones divergentes sobre cómo la aplicación del Reglamento alcanzó sus objetivos específicos. La mayoría de los encuestados coincidieron en que el Reglamento no se utilizaba en la actualidad únicamente como marco de divulgación como estaba previsto, sino también como herramienta de etiquetado y comercialización (en particular, la divulgación de información con arreglo al artículo 8 y 9). Muchos también destacaron que las incoherencias entre las diferentes partes del marco de finanzas sostenibles plantean retos tanto para los participantes en los mercados financieros como para los inversores finales, y cuestionaron que este Reglamento sea el lugar adecuado para establecer requisitos de divulgación de información a nivel de entidad para informar a los inversores. La mayoría de los encuestados pidió que se simplificaran los conceptos relativos a la divulgación de información y a la sostenibilidad, y que se hicieran más significativos para los inversores.

La mayoría de los encuestados apoyó la creación de un sistema de clasificación de los productos financieros ASG de la UE, centrado en los inversores minoristas, que contabilice las inversiones internacionales de los productos financieros de la UE y aproveche las prácticas de mercado existentes.

Talleres técnicos y mesas redondas

Para complementar las respuestas a las consultas específicas y abiertas, la Comisión celebró cuatro talleres para recabar más observaciones técnicas. Los talleres tuvieron lugar en octubre y diciembre de 2023 y en enero de 2024. En diciembre de 2024 se llevó a cabo una mesa redonda técnica adicional con las asociaciones de consumidores para analizar los actuales estudios de prueba de los consumidores de la UE sobre las preferencias y el grado de comprensión de los inversores minoristas en materia de sostenibilidad.

Dictámenes de la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles

La Plataforma sobre Finanzas Sostenibles, un grupo de expertos de la Comisión, presentó aportaciones mediante dos dictámenes. El primero, de diciembre de 2023³⁴, aborda las

³¹ [Documento de consulta específica: Aplicación del Reglamento sobre divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.](#)

³² [Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros: evaluación.](#)

³³ [Summary report of the open and targeted consultations on the implementation of the Sustainable Finance Disclosures Regulation \(SFDR\)](#) [«Informe de síntesis relativo a las consultas abierta y específica sobre la aplicación del Reglamento sobre divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros», documento en inglés]

principales cuestiones planteadas por la Comisión en la consulta específica. En el segundo dictamen³⁵, publicado en diciembre de 2024, la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles esbozaba cómo podría establecerse y calibrarse un sistema de clasificación de los productos financieros sostenibles, con una propuesta para establecer tres categorías (denominadas «sostenible», «de transición» y «colección ASG»). Este dictamen versaba sobre la situación actual de los mercados financieros ASG y el posible impacto que el establecimiento de determinados umbrales podría tener en los productos actuales que entran en el ámbito de aplicación de los artículos 8 y 9 del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

Aportaciones de las AES

Las Autoridades Europeas de Supervisión emitieron en junio de 2024 un dictamen conjunto sobre la evaluación del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros³⁶, en el que sugerían establecer nuevas categorías: una categoría «producto sostenible» y una categoría «producto de transición». La AEVM publicó su propio dictamen adicional: «Inversiones sostenibles: facilitar el viaje de los inversores», en julio de 2024, en el que, entre otras cosas, alentaba firmemente el establecimiento de un sistema de clasificación³⁷.

Colaboración con los Estados miembros

La Comisión Europea llamó a los Estados miembros a colaborar en el contexto del Grupo de expertos de los Estados miembros³⁸ en dos reuniones (diciembre de 2024³⁹ y junio de 2025⁴⁰), solicitando sus observaciones y comentarios. La Comisión también recibió numerosas cartas y documentos de posición por parte de las autoridades de los Estados miembros y las autoridades nacionales competentes en los que presentaban sus puntos de vista sobre la revisión del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

³⁴ [Platform Briefing on EC targeted consultation regarding SFDR Implementation](#) [«Información de la Plataforma sobre la consulta específica de la Comisión Europea sobre la aplicación del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros», documento en inglés], diciembre de 2023.

³⁵ [Categorisation of Products under the SFDR: Proposal of the Platform on Sustainable Finance](#) [«Clasificación de los productos en el marco del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros: propuesta de la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles», documento en inglés], diciembre de 2024.

³⁶ [Dictamen conjunto de las AES sobre la evaluación del Reglamento sobre la divulgación de información sobre la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros](#) (JC 2024 06), junio de 2024.

³⁷ [Dictamen de la AEVM sobre inversiones sostenibles: facilitar el viaje de los inversores](#) (ESMA36-1079078717-2587), julio de 2024.

³⁸ [Grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles \(E03603\)](#)

³⁹ [34.ª reunión del Grupo de Expertos de los Estados miembros sobre Finanzas Sostenibles](#)

⁴⁰ [39.ª reunión del Grupo de Expertos de los Estados miembros sobre Finanzas Sostenibles](#)

Colaboración continua con expertos

La Comisión Europea colaboró de manera sostenida con expertos como los participantes en los mercados financieros, los inversores, las ONG, las asociaciones de consumidores, las asociaciones comerciales, el mundo académico y otras partes interesadas, sobre los principales retos que plantea el actual Reglamento y sobre cómo establecer categorías.

Convocatoria de datos

Por último, la Comisión recabó observaciones durante la convocatoria de datos, que se llevó a cabo del 2 de mayo al 30 de mayo de 2025⁴¹. 195 partes interesadas presentaron sus puntos de vista. La mayoría de las propuestas provinieron de las asociaciones empresariales y las empresas, seguidas de las ONG y, en menor medida, de las autoridades nacionales. Los participantes procedían principalmente de países de la UE, siendo los más representados Francia, Alemania, Bélgica, Italia y los Países Bajos.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Además de las observaciones recogidas anteriormente, la Comisión revisó varios estudios y fuentes de datos adicionales, procedentes tanto de las partes interesadas como de fuentes académicas, incluido el estudio solicitado por la Comisión ECON del Parlamento Europeo sobre «la aplicación actual del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros»⁴², citado en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta.

El material utilizado para preparar la evaluación de impacto y fundamentar las decisiones políticas procede de diversos participantes en el mercado y partes interesadas, así como de otras fuentes prestigiosas y reconocidas. Las conclusiones se cotejaron entre diferentes fuentes de información para evitar sesgos causados por valores atípicos o intereses creados.

- **Evaluación de impacto**

Para preparar la presente propuesta legislativa, se llevó a cabo una evaluación de impacto. El 2 de julio de 2025, el Comité de Control Reglamentario examinó el informe de evaluación de impacto. Tras un primer dictamen negativo, el Comité emitió un dictamen favorable con reservas el 8 de octubre de 2025.

En sus observaciones, el Comité de Control Reglamentario pidió, en particular, que se especificaran mejor las opciones de actuación para permitir una evaluación y una comparación adecuadas, que la opción de derogar el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros se evaluara plenamente junto con otras opciones, que se estableciera mejor la coherencia con las simplificaciones en el marco de las propuestas «ómnibus» y que se demostrara mejor la viabilidad de crear categorías fiables, teniendo en cuenta los retos con la disponibilidad de datos ASG afectados por estas propuestas. Así pues, se añadió una descripción más detallada de lo que serían concretamente las opciones de actuación, principalmente proporcionando

⁴¹ [Revisión de las normas de la UE sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.](#)

⁴² Estudio solicitado por la Comisión ECON: La aplicación actual del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, acompañado de una evaluación sobre cómo funciona el marco actual para los inversores minoristas, julio de 2024.

detalles ilustrativos para la futura divulgación racionalizada de información, que deben especificarse con más detalle en las medidas de ejecución, así como criterios más detallados para las tres categorías propuestas. Se añadió un análisis completo de la opción de derogación, junto con un análisis adicional para demostrar los pasos necesarios en la revisión para garantizar la coherencia con las propuestas «ómnibus». Se añadieron pruebas adicionales sobre la viabilidad de establecer declaraciones ASG que fueran significativas y se basaran en información ampliamente disponible, comparable y creíble en materia de sostenibilidad que responda a la demanda de los inversores. Por último, el análisis de costes, beneficios y ahorros se justificó en apoyo de lo anterior, sobre la base de datos disponibles y fiables. Las opciones de actuación estudiadas en la evaluación de impacto tienen por objeto definir las características esenciales de la divulgación de información y las categorías para el Reglamento revisado, delimitando claramente los ámbitos limitados de las normas suplementarias necesarias en las futuras medidas de aplicación. Además de la coherencia entre el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad de los servicios financieros y el resto de normas del marco de finanzas sostenibles, incluidos los cambios que conllevan las propuestas «ómnibus» en términos de divulgación de información en materia de sostenibilidad aplicable a las empresas, una consideración importante fue el reconocimiento y el aprovechamiento de las prácticas actuales del mercado, a fin de garantizar un grado suficiente de continuidad con criterios adecuados en cuanto a la clasificación de los productos que ya están siendo aplicados por los mercados, a saber, sirviéndose de las directrices sobre el nombre de los fondos de la AEVM⁴³.

Para alcanzar los objetivos fijados para la revisión, se consideró que las opciones preferidas eran las siguientes:

- i) suprimir la divulgación de información a nivel de entidad en relación con las principales incidencias adversas, anulando en gran medida los costes asociados a este tipo de divulgación de información (el 25 % de los costes totales vinculados a la divulgación de información, ahorrando un total anual de 56 millones EUR en costes recurrentes), y eliminando cualquier duplicación entre el Reglamento sobre divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros y la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad;
- ii) reducir significativamente la divulgación de información a nivel de producto, centrándose de nuevo en las plantillas para los productos categorizados con menos indicadores de sostenibilidad para facilitar la comparabilidad y las decisiones de los inversores, y reducir considerablemente los costes recurrentes vinculados a la divulgación de información a nivel de producto;
- iii) establecer tres categorías de productos «sostenible», «de transición» y «de aspectos ASG básicos»⁴⁴, que cubran una parte significativa de los productos financieros ASG actuales, garantizando un conjunto coherente de normas de la UE para todos los productos centrados en

⁴³ Las directrices de la AEVM introdujeron criterios mínimos para el uso de determinados términos ASG clave en los nombres de los fondos. Constituyen las orientaciones reglamentarias más recientes, en particular tras una reclasificación previa de los fondos del artículo 9 en el cuarto trimestre de 2022, que ha dado lugar a ciertos cambios en la clasificación y denominación de los fondos de financiación sostenible de la UE.

⁴⁴ Al contrario que en los trabajos preparatorios realizados en la evaluación de impacto, se decidió introducir los nombres de las categorías en el Reglamento y no dejarlo para un momento posterior a través de medidas de aplicación. No obstante, se prevén más pruebas entre los consumidores, en particular para la interacción con las normas de distribución pertinentes.

los criterios ASG a los que los distribuidores podrían dirigir los inversores finales interesados en la sostenibilidad (con base en cambios posteriores en los actos delegados en virtud de la MiFID y la Directiva sobre la distribución de seguros). Aunque se prevén algunos costes externos iniciales derivados de la creación de categorías de productos, se espera que los costes recurrentes sean inferiores a los del actual Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros a largo plazo y, en general, se compensen con los ahorros logrados por los demás elementos de la revisión.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La combinación de las opciones preferidas puede simplificar y mejorar considerablemente la eficiencia de la legislación. La propuesta es directamente pertinente para las pymes, que representan a la mayoría de los participantes en los mercados financieros comprendidos en el ámbito de aplicación. Se espera que los costes estimados para las pymes con las normas actuales (alrededor de 163 millones EUR de costes recurrentes anuales, de los cuales unos 43 millones EUR corresponden a información a nivel de entidad y 120 millones EUR a información a nivel de producto) se reduzcan mucho más del 25 %. Es seguro que los costes a nivel de entidad en la presente propuesta se reducirán, con unos costes puntuales mínimos, y aunque no se pudieron recopilar datos suficientes sobre los costes asociados a la creación de categorías de productos, cabe esperar que se ahorre más del 50 % de los costes a nivel de producto gracias a la reducción significativa de la divulgación de información a este nivel. Además, las pymes se beneficiarían más que proporcionalmente de la simplificación, ya que se observan efectos pronunciados de reducción de costes, es decir, en términos relativos, las pymes incurren en costes mucho más elevados que las empresas más grandes debido a determinados esfuerzos mínimos necesarios para elaborar y mantener la divulgación de información relacionada con la sostenibilidad.

Las pymes también se ven indirectamente afectadas como empresas participadas, ya que, junto con las salvaguardias de las propuestas «ómnibus» (límite máximo de la cadena de valor), pueden beneficiarse del flujo de fondos e incluirse en productos en un sistema simple de clasificación.

En conclusión, la reducción de los requisitos administrativos vinculados a la supresión de la divulgación de información a nivel de entidad elimina las cargas que se estima representan el 25 % de los costes con arreglo a las normas actuales, que recaen en gran medida en los participantes en los mercados financieros que son pymes. Además, se estima que la simplificación de la divulgación de información a nivel de producto y la introducción de categorías de productos sobre la base de las prácticas de mercado, que, en general, se espera que permitan un ahorro de costes, facilitarán una mayor reducción de la carga global para las pymes hacia el objetivo del 35 %.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta promueve los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»). Tiene debidamente en cuenta el respeto de los derechos humanos, la igualdad de género, unas condiciones de trabajo justas y equitativas y la prohibición del trabajo infantil por parte de las empresas (artículos 5, 23, 31 y 32 de la Carta), un elevado nivel de protección del medio ambiente (artículo 37 de la Carta), así como la cohesión social (artículo 36 de la Carta) y la protección de los consumidores (artículo 37 de la Carta), ya que su principal objetivo es proteger la integridad del mercado único de la UE de finanzas sostenibles garantizando requisitos que mitiguen los riesgos de blanqueo ecológico, y

ayudar mejor a los inversores a aprovechar las oportunidades en productos financieros relacionados con la sostenibilidad.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias para la Comisión.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión supervisará la aplicación de los cambios propuestos en el Reglamento mediante procesos establecidos en curso, en particular con las Autoridades Europeas de Supervisión y la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles.

Tres años después del comienzo de la aplicación del Reglamento, las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) y las autoridades nacionales competentes se encargarían de examinar y evaluar los costes de aplicación vinculados al nuevo sistema de clasificación. La Comisión también podría trabajar con las AES para llevar a cabo evaluaciones periódicas de los casos de blanqueo ecológico y supervisar las declaraciones relacionadas con la sostenibilidad, y con la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles para llevar a cabo un análisis específico del régimen y evaluar el grado de adopción del sistema de clasificación y la aplicación de divulgación de información simplificada. Por último, la Comisión trabajaría con las AES y las asociaciones de consumidores para medir la satisfacción de los consumidores unos años después de la aplicación del régimen.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 introduce las siguientes modificaciones en el Reglamento (UE) 2019/2088:

- 1) Cambios en el objeto (artículo 1 del Reglamento sobre divulgación de información relativa a la sostenibilidad) para reflejar el ámbito de aplicación revisado centrado en los participantes en los mercados financieros que crean, ofrecen o gestionan productos financieros (es decir, retirando a los asesores financieros, que no llevan a cabo esta actividad, del ámbito de aplicación) e incluyendo la creación de categorías para los productos financieros vinculados a la sostenibilidad.
- 2) Cambios consiguientes en algunas definiciones, incluida, en particular, la supresión de asesores financieros y la adición de definiciones para los productos categorizados «relacionados con la sostenibilidad», así como para los productos categorizados que afirman incluir el «impacto» como parte de su estrategia (artículo 2 del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad).
- 3) Supresión del artículo 2 *bis* del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad, sobre la habilitación de las AES para elaborar normas técnicas de regulación que deberá adoptar la Comisión en relación con el principio de «no causar un perjuicio significativo», en consonancia con la lista publicada por la Comisión de medidas de ejecución consideradas no esenciales («lista de despriorización»)⁴⁵.

⁴⁵ [De-prioritisation of Level 2 acts in financial services legislation - Finance](#) [«Despriorización de los actos de nivel 2 en la legislación sobre servicios financieros: finanzas», documento en inglés]

- 4) Modificación del artículo 3 para reflejar la exclusión del ámbito de aplicación de los asesores financieros.
- 5) Supresión de los requisitos de divulgación de información a nivel de entidad de los artículos 4 y 5 en relación, respectivamente, con las principales incidencias adversas y las políticas de remuneración, también en consonancia con la lista de despriorización.
- 6) Modificación del artículo 6 para reflejar la exclusión del ámbito de aplicación de los asesores financieros.
- 7) Adición de un nuevo artículo 6 *bis* sobre restricciones específicas de transparencia para productos no categorizados, como resultado de la creación de categorías para «productos financieros vinculados a la sostenibilidad». En particular, para proteger a los inversores, en el caso de los productos no categorizados, aunque no se les impida incluir información en sus divulgaciones precontractuales y periódicas sobre si consideran los factores de sostenibilidad y de qué manera lo hacen, sí están obligados a garantizar que dicha información no sea un elemento central de dicha divulgación y no constituya afirmaciones relacionadas con la sostenibilidad reservadas para productos categorizados.
- 8) Creación de categorías para los productos financieros con características de transición (artículo 7), de aspectos ASG básicos (artículo 8) o sostenibles (artículo 9), que incluyan los principales criterios para que los productos financieros sean admisibles en cada categoría, las exclusiones a la inversión para los productos de cada categoría y la información que debe divulgarse a los inversores. Los artículos revisados también derogan las delegaciones de poderes anteriores, de conformidad con la lista de despriorización. El orden de los artículos revisados refleja la continuidad con el uso actual de, en particular, los artículos 8 y 9 como equivalente para referirse a productos con diferentes características medioambientales y sociales.
- 9) Adición de un nuevo artículo 9 *bis* relativo a productos financieros que invierten en productos categorizados o combinan productos categorizados, a fin de aclarar cuándo pueden estos productos reunir las condiciones necesarias para entrar en una determinada categoría, y de establecer normas de transparencia sobre la manera en que los productos financieros sin categorizar que invierten en productos financieros categorizados, pero no en los importes suficientes para considerar los primeros por sí mismos como categorizados, deben divulgar información sobre dichas inversiones. En particular, dichos productos deben establecer qué proporción de sus inversiones recae sobre productos financieros categorizados, basándose en la información relativa a estos últimos facilitada por los participantes en los mercados financieros de la cadena de inversión.
- 10) Modificación del artículo 10 sobre la divulgación de información en los sitios web por parte de los participantes en los mercados financieros, para reflejar el ámbito de aplicación revisado, la creación de categorías para los «productos financieros vinculados a la sostenibilidad», y la coherencia con la lista de despriorización.
- 11) Modificación del artículo 11 sobre la divulgación periódica de información por parte de los participantes en los mercados financieros con periodicidad anual, con el fin de respetar el ámbito de aplicación revisado, la creación de categorías para los «productos financieros vinculados a la sostenibilidad» y en consonancia con la lista de despriorización.

- 12) Modificación del artículo 12 para excluir del ámbito de aplicación a los asesores financieros.
- 13) Adición de un nuevo artículo 12 *bis* que establece principios enfocados a los participantes en los mercados financieros sobre el uso de datos y estimaciones a efectos del presente Reglamento, así como normas sobre la información que debe facilitarse a los inversores, previa solicitud, sobre las fuentes de datos pertinentes y las hipótesis en que se basan las estimaciones.
- 14) Modificaciones del artículo 13 sobre las comunicaciones publicitarias y las normas de denominación, para reflejar el ámbito de aplicación revisado, la creación de categorías para los «productos financieros vinculados a la sostenibilidad», y la coherencia con la lista de despriorización. En concreto, las declaraciones relacionadas con la sostenibilidad en los nombres y en las comunicaciones publicitarias únicamente se permitirían en relación con los productos categorizados, con excepción de los productos no categorizados recogidos en artículo 9 *bis*, que podrían utilizar tales referencias en sus comunicaciones publicitarias (pero no en sus nombres). Además, las modificaciones del artículo 13 incorporan los requisitos de divulgación del Reglamento (UE) 2024/3005 para los participantes en los mercados financieros que incluyan calificaciones ASG en sus documentos de comercialización, garantizando que la información sobre dichas calificaciones esté disponible como parte de la divulgación de información del sitio web.
- 15) Modificación del artículo 14 para reflejar el ámbito de aplicación revisado e impedir que se establezcan requisitos adicionales a nivel nacional para evitar que estos pudieran ir más allá de los requisitos de información y los criterios para los «productos financieros vinculados a la sostenibilidad» del Reglamento revisado, y causar fragmentación en el mercado interior.
- 16) Modificación del artículo 15 para reflejar el ámbito de aplicación revisado.
- 17) Adición de exenciones facultativas en el artículo 17 para categorías específicas de productos, en particular de tipo cerrado creadas antes de que comience a aplicarse el Reglamento revisado, así como un apunte para aclarar que la creación de categorías de «productos financieros vinculados a la sostenibilidad» se entiende sin perjuicio de los sistemas de etiquetado con características adicionales en términos de transparencia, gobernanza y otros requisitos.
- 18) Revisión del artículo 18 (presentación de informes por parte de las AES) para reflejar el objeto y el ámbito de aplicación revisados del Reglamento.
- 19) Los consiguientes cambios específicos del artículo 18 *bis* (punto de acceso único europeo).
- 20) Cambios en la cláusula de revisión (artículo 19) para reflejar el objeto y el ámbito de aplicación revisados del Reglamento.
- 21) Adición de nuevos artículos 19 *bis*, 19 *ter* y 19 *quater* (disposiciones transitorias para los productos de seguros y pensiones que no se vean afectados por las directrices sobre la denominación de los fondos de la AEVM, y poderes delegados de la Comisión para especificar las condiciones para que las inversiones contribuyan a determinados objetivos relacionados con la transición o la sostenibilidad o para integrar factores de sostenibilidad para la clasificación de los productos financieros como productos relacionados con la sostenibilidad, y los requisitos de divulgación de información para estos productos financieros categorizados a través de actos delegados).

El artículo 2 modifica el Reglamento (UE) n.º 1286/2014, en particular especificando la información que debe incluirse en el documento de datos fundamentales sobre los productos relacionados con la sostenibilidad para indicar a qué categoría pertenecen.

El artículo 3 deroga el Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión, que contiene las medidas de ejecución adoptadas en virtud del actual Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, a partir de la fecha de aplicación del Reglamento revisado.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros y el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros y por el que se deroga el Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Plan de Acción de marzo de 2018 sobre la financiación del crecimiento sostenible⁴⁷ estableció una serie de medidas para ayudar a movilizar capital privado hacia prácticas económicas más sostenibles y una mejor gestión de los riesgos relacionados con la sostenibilidad en el sector financiero, a raíz, en particular, del Acuerdo de París⁴⁸ sobre el cambio climático y de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas⁴⁹. Entre las acciones subsiguientes, la Comisión propuso y los legisladores adoptaron el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, para mejorar la transparencia sobre la consideración de los riesgos y factores de sostenibilidad en los servicios financieros y los productos financieros ofrecidos a los inversores por parte de los participantes en los mercados financieros.

⁴⁶ DO C de , p. .

⁴⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 8 de marzo de 2018, titulada «Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible» [COM(2018) 97 final].

⁴⁸ Acuerdo de París (DO L 282 de 19.10.2016, p. 4).

⁴⁹ [Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible](#). Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas

⁵⁰ Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/2088/oj>).

- (2) En la Comunicación sobre el Pacto Verde Europeo⁵¹ se recalcó la importancia de garantizar la movilización de financiación privada para alcanzar el objetivo de transformar «la UE en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos». Las medidas adoptadas en virtud del Pacto Verde han afirmado sistemáticamente el importante papel de la financiación privada a la hora de contribuir a lograr la neutralidad climática de aquí a 2050 de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², los objetivos sectoriales específicos de sostenibilidad en ese contexto⁵³ y los objetivos del plan REPowerEU⁵⁴ para acelerar el desarrollo de una energía segura y sostenible en la Unión y reducir la dependencia de los combustibles fósiles importados. Los análisis de la Comisión han puesto sistemáticamente de relieve la magnitud de las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos climáticos de la UE: a lo largo del período 2030-2050, será necesario dedicar anualmente aproximadamente 650 000 000 EUR (en EUR de 2023) únicamente para la transición del sistema energético en una serie de escenarios. En este contexto, desbloquear y facilitar fondos privados orientados a la sostenibilidad es fundamental para que la Unión Europea contribuya con la ayuda financiera adecuada al nuevo objetivo colectivo cuantificado establecido en la COP 29 y al objetivo adicional de financiación de la lucha contra el cambio climático, consistente en movilizar 1 300 000 USD al año a partir de 2035 para impulsar la resiliencia frente al cambio climático⁵⁵ y apoyar el plan de competitividad y descarbonización de la UE (el Pacto por una Industria Limpia⁵⁶). También está en consonancia con los esfuerzos por impulsar la industria de la defensa de la Unión⁵⁷ garantizando que el marco de financiación sostenible no impida que el capital se destine a actividades relacionadas con la defensa, y contribuye a la consecución de un mercado único de ahorros e

⁵¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

⁵² Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj>).

⁵³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 14 de julio de 2021, «Objetivo 55: cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática», COM(2021) 550 final.

⁵⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 18 de mayo de 2022, titulada «Plan REPowerEU» [COM(2022) 230 final].

⁵⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 12 de marzo de 2024, titulada «Gestión de los riesgos climáticos: proteger a las personas y la prosperidad», COM(2024) 91 final.

⁵⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Pacto por una Industria Limpia: una hoja de ruta conjunta para la competitividad y la descarbonización», COM(2025)85 final.

⁵⁷ Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 5 de marzo de 2004: «Una nueva Estrategia Industrial de Defensa Europea: lograr la preparación en materia de defensa de la UE a través de una industria de defensa europea resiliente y con capacidad de respuesta», JOIN(2024) 10 final.

inversiones más integrado que apoye el crecimiento económico, la innovación y la competitividad en la Unión⁵⁸.

- (3) El Reglamento (UE) 2019/2088 ha sido fundamental para mejorar la transparencia en lo que respecta a las oportunidades y los riesgos de las inversiones que apoyan o integran diversos objetivos y consideraciones orientados a la sostenibilidad. Los participantes en los mercados financieros disponen de un conjunto común de principios y requisitos para el suministro de información relacionada con la sostenibilidad relativa a los productos y servicios financieros que ofrecen. El Reglamento (UE) 2019/2088 benefició a los inversores al proporcionar un marco más estructurado en cuanto a la forma en que se les presenta dicha información, lo que ayuda a la competencia, la elección y la comparabilidad entre productos y servicios financieros con características y objetivos relacionados con la sostenibilidad, aunque no alcanzase el máximo de su potencial. Las autoridades nacionales competentes encargadas de supervisar el cumplimiento por parte de los participantes en los mercados financieros de los requisitos del Reglamento (UE) 2019/2088 han establecido prácticas en relación con los riesgos de blanqueo ecológico y han desarrollado un marco de supervisión más armonizado para su vigilancia.
- (4) Sin embargo, el Reglamento (UE) 2019/2088 ha estado marcado por dificultades en su aplicación tanto por los participantes en los mercados financieros como para los inversores. Una evaluación exhaustiva con arreglo al artículo 19 del Reglamento ha puesto de manifiesto que, si bien sus objetivos siguen contando con un amplio apoyo, la aplicación del Reglamento se asocia a una complejidad y unos costes considerables para los participantes en los mercados financieros. Además, la información facilitada a los inversores finales no ha sido, en general, suficientemente clara y eficaz para ayudarles a comprender y comparar los diversos productos y servicios financieros vinculados a la sostenibilidad que se les ofrecen. Ciertas divulgaciones de información a los inversores con arreglo a los artículos 8 y 9 del Reglamento (UE) 2019/2088 han sido además utilizadas por el mercado de manera engañosa para clasificar los productos financieros como sostenibles a pesar de no reunir los criterios necesarios para serlo. La divulgación de información con arreglo a dichos artículos también se ha caracterizado por la disparidad de interpretaciones y prácticas en cuanto a su aplicación, lo que ha dado lugar a una falta de claridad para los inversores finales. Además, también surgieron interpretaciones divergentes por parte de las autoridades nacionales competentes y las prácticas y expectativas de supervisión se han visto afectadas por la necesidad de adaptarse a la introducción de nuevas directrices comunes para el uso de términos ambientales, sociales y de gobernanza en la denominación de fondos de inversión («directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos»)⁵⁹. Estos retos de aplicación han dado lugar a costes y cargas indebidos para el sector financiero de la Unión en comparación con los competidores internacionales, a una falta de protección de los inversores y a riesgos de blanqueo ecológico, y a diferentes requisitos y prácticas de supervisión nacionales que son contrarios a la integridad del mercado único. En general, se considera que los retos

⁵⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Unión de Ahorros e Inversiones: Una estrategia para fomentar la riqueza de los ciudadanos y la competitividad económica en la UE» [COM(2025) 124 final].

⁵⁹ AEMV, [*Guidelines of 21 August 2024 on funds names using ESG or sustainability related terms*](#) [«Directrices de la AEVM, de 21 de agosto de 2024, sobre la denominación de los fondos utilizando términos ASG o relacionados con la sostenibilidad», documento en inglés], ESMA34-1592494965-657.

limitan la eficacia del Reglamento (UE) 2019/2088 a la hora de explotar el potencial del mercado único para movilizar y dedicar financiación privada a la prosperidad sostenible de la Unión.

- (5) El Reglamento (UE) 2019/2088 forma parte del marco más amplio de finanzas sostenibles, del que algunos elementos están siendo objeto de modificaciones precisas para simplificar, racionalizar y reducir la carga de la divulgación de información y los requisitos relacionados con la sostenibilidad para las empresas de la Unión. Estas modificaciones deben garantizar una consecución más rentable de la ambición general del Pacto Verde Europeo, sin socavar sus objetivos políticos acordados⁶⁰. Como parte de este marco más amplio de finanzas sostenibles, el Reglamento (UE) 2019/2088 también debe revisarse en consecuencia. Esta es la razón por la que su revisión se ha incluido entre las iniciativas de simplificación de la Comisión Europea en la carta de mandato al comisario de Servicios Financieros y la Unión de Ahorros e Inversiones⁶¹ y en el programa de trabajo de la Comisión para 2025⁶². Los objetivos de la revisión consisten en superar las deficiencias asociadas a la aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088, simplificar significativamente las cargas administrativas de manera coherente con el resto del marco de finanzas sostenibles de la Unión y ayudar a los inversores a comprender y comparar eficazmente los productos financieros vinculados a la sostenibilidad.
- (6) En este contexto, redundaría en beneficio tanto de los inversores finales como de los participantes en los mercados financieros aliviar las cargas específicas que se derivan del Reglamento (UE) 2019/2088 para los participantes en los mercados financieros y formalizar un régimen exhaustivo de categorización de los productos financieros que presentan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad. Dichas categorías deben establecer un sistema claro con arreglo al cual deben agruparse los productos financieros vinculados a la sostenibilidad, de conformidad con la manera en que dichos productos declaren a los inversores finales que persiguen o alcanzan objetivos específicos relacionados con la sostenibilidad o integran la consideración de factores específicos relacionados con la sostenibilidad. Para armonizar la aplicación y las prácticas de supervisión y seguir protegiendo a los inversores finales contra el blanqueo ecológico y las declaraciones engañosas, estas categorías deben basarse en un conjunto claro de criterios.
- (7) Es necesario adaptar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088 y determinadas definiciones del mismo para reflejar dichos objetivos. El Reglamento (UE) 2019/2088 debe seguir exigiendo a los participantes en los mercados financieros que divulguen cómo consideran que los riesgos de sostenibilidad afectan a los productos financieros que ofrecen a los inversores. Además de estos elementos, el Reglamento (UE) 2019/2088 debe centrarse exclusivamente en los requisitos específicos y la divulgación de información asociada aplicables a los participantes en

⁶⁰ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2025, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad [COM(2025) 80 final].

⁶¹ Carta de mandato del Presidente de la Comisión Europea de 17 de septiembre de 2024, [ac06a896-2645-4857-9958-467d2ce6f221_es](#).

⁶² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de febrero de 2025, titulada «Programa de trabajo de la Comisión para 2025. Avanzar juntos: una Unión más audaz, más sencilla y más rápida», COM(2025) 45 final.

los mercados financieros que crean, gestionan u ofrecen productos financieros vinculados a la sostenibilidad, en particular aquellos que hacen referencia a elementos vinculados a la sostenibilidad en sus denominaciones o en la documentación de comercialización. Los asesores financieros que prestan asesoramiento en materia de inversión no crean ni gestionan productos financieros vinculados a la sostenibilidad ni los ponen a disposición de los inversores. Por este motivo, estos asesores financieros deben quedar totalmente excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088. Su papel es más bien el de distribuidores a la hora de identificar los productos comercializados por los participantes en los mercados financieros que se ajustan a las preferencias de sostenibilidad de sus clientes. Por consiguiente, las normas para los distribuidores deben reflejar debidamente los cambios introducidos por el presente Reglamento, especialmente el régimen de clasificación de los productos financieros que realizan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad. Lo mismo sucede con el servicio de gestión de carteras, consistente en gestionar carteras de instrumentos financieros de conformidad con los mandatos otorgados discrecionalmente por los clientes de manera individualizada y que, por tanto, no están diseñados y comercializados de la misma manera que los productos identificados para determinados mercados destinatarios.

- (8) La definición de inversión sostenible que figura en el artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088 ha generado un número considerable de retos y preocupaciones en materia de aplicación práctica, consultas a los supervisores sobre la interpretación y sus expectativas, y amplias divergencias en su aplicación práctica. Los profesionales también perciben problemas de duplicación y coherencia con conceptos comparables establecidos en otras partes del marco de finanzas sostenibles, pero que tienen un significado ligeramente diferente, incluidos los establecidos en el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶³, y restricciones indebidas para las inversiones destinadas a la transición de las empresas o las actividades económicas hacia la sostenibilidad de conformidad con la política esbozada en la Recomendación (UE) 2023/1425 de la Comisión en 2023⁶⁴. Al mismo tiempo, los participantes en los mercados financieros utilizan la definición de inversión sostenible del Reglamento (UE) 2019/2088 en el diseño de los productos financieros y en la comunicación con los inversores finales. Así pues, debe facilitarse la aplicación práctica del término suprimiendo la definición de inversión sostenible, superando así la incertidumbre a la hora de armonizar las prácticas con este, e incorporando en su lugar los conceptos subyacentes de forma simplificada en los requisitos concretos para la categoría correspondiente de productos financieros vinculados a la sostenibilidad. Esto garantizaría la continuidad, la simplificación de la aplicación y una mayor seguridad para los participantes en los mercados financieros. Por lo tanto, los conceptos de contribución a un objetivo medioambiental y social, de no causar un perjuicio significativo y de buenas prácticas de gobernanza deben seguir reflejándose en los criterios de las categorías pertinentes.
- (9) Con el fin de fomentar las inversiones que contribuyan a la mitigación del cambio climático y a la adaptación al mismo, al uso sostenible y a la protección de los

⁶³ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj>).

⁶⁴ Recomendación (UE) 2023/1425 de la Comisión, de 27 de junio de 2023, sobre la facilitación de financiación para la transición a una economía sostenible (C/2023/3844) (DO L 174 de 7.7.2023, p. 19).

recursos hídricos y marinos, a la transición a una economía circular, a la prevención y el control de la contaminación, y a la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, los objetivos medioambientales de los productos financieros relacionados con la sostenibilidad deben definirse de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2020/852. Debe entenderse que los objetivos sociales de los productos financieros relacionados con la sostenibilidad incluyen los principios del pilar europeo de derechos sociales⁶⁵ y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

- (10) La propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760⁶⁶ tiene por objeto simplificar y reducir la carga global de la divulgación de información en materia de sostenibilidad, centrándose sus requisitos en las empresas más grandes. Este mismo objetivo justifica centrar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088 en los productos financieros vinculados a la sostenibilidad y en los participantes en los mercados financieros que crean, gestionan o ponen dichos productos a disposición de los inversores. Además, la Directiva (UE) 2022/2464 ya establece la divulgación de información sobre sostenibilidad a nivel de entidad horizontal que abarca todos los sectores. Por lo tanto, la supresión de los requisitos específicos para que los participantes en los mercados financieros divulguen información sobre cómo consideran las incidencias adversas en sus decisiones de inversión a nivel de entidad garantiza que no se dupliquen los requisitos de divulgación para las entidades que también entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2464.
- (11) No debe prohibirse a los participantes en los mercados financieros que hagan referencia a información sobre aspectos de sostenibilidad de carácter accesorio en la divulgación de información reglamentaria relativa a los productos financieros, aunque no se categoricen como productos financieros vinculados a la sostenibilidad. Dicha información debe ser imparcial, clara y no engañosa. No obstante, para proteger a los inversores y distinguir claramente entre productos financieros no categorizados y categorizados, dicha información no debe constituir un elemento destacado en la divulgación de información y no debe figurar en la denominación ni en las comunicaciones publicitarias de dichos productos financieros. Además, en el caso de los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad, los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las declaraciones en la documentación reglamentaria y comercial y la denominación de sus productos financieros vinculados a la sostenibilidad sean coherentes con la categoría a la que pertenecen y sus estrategias.
- (12) Sobre la base de las observaciones recibidas durante las consultas públicas específica y abierta, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como las pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, es necesario establecer categorías de la UE para los productos que presentan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad. Dichas categorías están llamadas a corregir el actual uso indebido de la divulgación de información de los artículos 8 y 9 y servirán para armonizar a escala de la UE las prácticas de aplicación y supervisión de los productos que presentan

⁶⁵ [El pilar europeo de derechos sociales en 20 principios. Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión.](#)

⁶⁶ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad [COM(2025) 80 final].

declaraciones relacionadas con la sostenibilidad. Estas categorías deben basarse en criterios claros para luchar contra el blanqueo ecológico, facilitar a los inversores finales la comprensión de las estrategias y los objetivos de los productos relacionados con la sostenibilidad y permitir un sistema de distribución eficiente basado en las preferencias de sostenibilidad de los inversores. Las observaciones recibidas apoyan la creación de tres categorías que deben distinguirse en función de sus declaraciones. La categoría de sostenibilidad debe abarcar los productos que declaren invertir en empresas, activos, actividades o proyectos que ya sean sostenibles o persigan un objetivo particular relacionado con factores de sostenibilidad, incluidos objetivos medioambientales o sociales. La categoría de transición debe abarcar los productos que declaren invertir en empresas, activos, actividades o proyectos que se encuentren en una vía creíble hacia la sostenibilidad o que persigan objetivos medioambientales o sociales particulares relacionados con la transición. La categoría de aspectos ASG básicos debe abarcar los productos que declaren integrar otros aspectos relativos a la sostenibilidad más allá de los riesgos de sostenibilidad en su estrategia de inversión. Este enfoque también sería coherente con las orientaciones reglamentarias recientes de la Autoridad Europea de Valores y Mercados⁶⁷. Estas declaraciones por parte de los productos financieros son coherentes con el concepto de «alegaciones medioambientales» con arreglo a la Directiva 2005/29/CE⁶⁸ (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales, modificada por la Directiva (UE) 2024/825 en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica⁶⁹). De conformidad con el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2005/29/CE, los requisitos establecidos en dicha Directiva se cumplen mediante la correcta aplicación de los requisitos del presente Reglamento.

- (13) Estas categorías deben ayudar a los distribuidores a identificar los productos que se ajustan a las preferencias de sostenibilidad de sus clientes y a realizar sus evaluaciones del mercado destinatario y, por tanto, han de reflejarse en las normas aplicables en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión⁷⁰, la Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión⁷¹ y los Reglamentos Delegados (UE)

⁶⁷ AEMV, [Guidelines of 21 August 2024 on funds names using ESG or sustainability related terms](#) [«Directrices de la AEVM, de 21 de agosto de 2024, sobre la denominación de los fondos utilizando términos ASG o relacionados con la sostenibilidad», documento en inglés], ESMA34-1592494965-657.

⁶⁸ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2005/29/oj>).

⁶⁹ Directiva (UE) 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información (DO L, 2024/825, 6.3.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/825/oj>).

⁷⁰ Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 87 de 31.3.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/565/oj).

⁷¹ Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión, de 7 de abril de 2016, por la que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos pertenecientes a los clientes, las obligaciones en materia de gobernanza de productos y las normas aplicables a la entrega o percepción de honorarios, comisiones u

2017/2358⁷² y (UE) 2017/2359⁷³ de la Comisión. Esto proporcionaría a los inversores finales una comprensión clara de las principales características y ambiciones de los productos relacionados con la sostenibilidad.

- (14) Para contribuir a la comparabilidad e impulsar la integridad, una parte mínima del 70 % de las inversiones de productos financieros en cada categoría debe realizarse de conformidad con la declaración relativa a la sostenibilidad, es decir, el objetivo perseguido o las consideraciones relacionadas con la sostenibilidad que se aplican. Los participantes en los mercados financieros deben poder asignar libremente las inversiones restantes en función de las necesidades de diversificación, cobertura o liquidez. Estas inversiones restantes no deben contradecir las declaraciones relativas a la sostenibilidad del producto financiero. La plena aplicación de una estrategia de inversión para un producto financiero determinado puede llevar un cierto período de tiempo, especialmente para activos alternativos o privados. Este plazo se comunica en documentos precontractuales. El porcentaje de inversiones necesarias para cumplir los objetivos del producto puede no alcanzarse inmediatamente durante ese período de introducción gradual. Sin embargo, ha de alcanzarse a más tardar al término de este período. El umbral del 70 % supondría un aumento ambicioso en comparación con la parte mínima del 50 % de «inversión sostenible» requerida para los fondos que utilicen un término relacionado con la sostenibilidad en su nombre con arreglo a las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos. También se considera que tal umbral permite la continuidad con respecto a la norma que exige que el 80 % de las inversiones se realicen conforme a la declaración ASG perseguida con el nombre del fondo con arreglo a dichas directrices, teniendo en cuenta que las condiciones para el umbral del 70 % serían más estrictas que las relativas al actual 80 % con arreglo a las directrices de la AEVM (es decir, nuevas condiciones para estimar que una inversión contribuye a objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición o que incluye aspectos relativos a la sostenibilidad). Por último, permite un margen suficiente para las inversiones de cobertura, y está en consonancia con otras etiquetas de inversión internacionales, lo que facilitaría la convergencia internacional. Para orientar a los participantes en los mercados financieros y proporcionarles seguridad, deben identificarse enfoques de inversión específicos para los productos financieros por categoría, pero sin excluir otros posibles enfoques en cada caso a condición de que sean igualmente ambiciosos en materia de sostenibilidad. Las conclusiones de evaluaciones recientes muestran que no existe una solución única para la definición detallada del concepto de contribución positiva a un objetivo de sostenibilidad o de transición. Esto se debe principalmente a la gran variedad de activos, estrategias, objetivos de sostenibilidad o factores que confluyen en el mercado actual. Por lo tanto, una lista cerrada de criterios detallados para esta contribución restringiría demasiado el

otros beneficios monetarios o no monetarios (DO L 87 de 31.3.2017, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/593/oj).

⁷² Reglamento Delegado (UE) 2017/2358 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2017, por el que se completa la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de control y gobernanza de los productos aplicables a las empresas de seguros y los distribuidores de seguros (DO L 341 de 20.12.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/2358/oj).

⁷³ Reglamento Delegado (UE) 2017/2359 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2017, por el que se completa la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de información y las normas de conducta aplicables a la distribución de productos de inversión basados en seguros (DO L 341 de 20.12.2017, p.º 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/2359/oj).

universo de las inversiones y podría obstaculizar las prácticas innovadoras. En su lugar, la lista de posibles enfoques debe tener por objeto identificar normas de sostenibilidad sólidas existentes y fomentar su uso. El umbral del 70 % debe centrarse en garantizar niveles armonizados de contribución en lugar de especificar en detalle la naturaleza de la contribución para cada categoría. Debe facilitarse a los inversores finales información específica sobre el enfoque elegido para la contribución en cuestión. Los participantes en los mercados financieros deben medir su contribución, el cumplimiento de la estrategia y los avances hacia el objetivo de sostenibilidad mediante indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad y divulgar dichos indicadores. A tal fin, debe elaborarse una lista de indicadores voluntarios. Dichos indicadores han de basarse en los indicadores a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, y en la información divulgada por las empresas, garantizando, en la medida adecuada, la continuidad con las prácticas de mercado actuales en virtud del presente Reglamento. Esto fomentaría la armonización y la comparabilidad de la forma en que los participantes en los mercados financieros miden y revelan su contribución a un objetivo.

- (15) Los criterios para estas categorías también deben simplificar la forma en que los productos financieros que utilizan actualmente la definición de inversión sostenible están obligados a gestionar las principales incidencias adversas sobre los objetivos medioambientales o sociales. El enfoque actual obliga a los participantes en los mercados financieros a tener en cuenta los principales indicadores de incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad, actualmente establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión⁷⁴. Las observaciones de las partes interesadas ponen de relieve que este enfoque no ha dado lugar a un mecanismo sólido o comparable para garantizar que no se causa perjuicio. Por lo tanto, el enfoque actual debe sustituirse por el mandato a los participantes en los mercados financieros de aplicar un conjunto común de exclusiones claras que abarquen las prácticas y los sectores que se haya acordado mayoritariamente como más perjudiciales, y de establecer y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad. Entre estas incidencias deberían incluirse, cuando proceda, las incidencias adversas sobre la mitigación del cambio climático y la adaptación al cambio climático, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la transición hacia una economía circular, la prevención y control de la contaminación, y la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas. Los participantes en los mercados financieros también deben informar de cualquier medida adoptada para abordar las principales incidencias adversas detectadas. En el contexto específico de este marco, esto aseguraría un enfoque comparable y claro para garantizar que no se causa perjuicio. Esta estrategia se ha considerado satisfactoria y eficaz en el marco de la aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión. Dichas exclusiones también deben garantizar, en la medida de lo posible, la continuidad con el

⁷⁴ Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión, de 6 de abril de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores en materia de contenido y presentación que ha de cumplir la información relativa al principio de no causar un perjuicio significativo, y especifican el contenido, los métodos y la presentación para la información relativa a los indicadores de sostenibilidad y las incidencias adversas en materia de sostenibilidad, así como el contenido y la presentación de información relativa a la promoción de características medioambientales o sociales y de objetivos de inversión sostenible en los documentos precontractuales, en los sitios web y en los informes periódicos (DO L 196 de 25.7.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/1288/oj).

marco regulador vigente, incluidas las exclusiones establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión y en las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos, y basarse también en los datos disponibles de las empresas participadas o en datos que los participantes en los mercados financieros puedan estimar razonablemente. Las exclusiones deben reflejar objetivos medioambientales y sociales acordados a nivel político.

- (16) La categoría de transición debe consistir en productos financieros cuyo objetivo sea apoyar la transición de las empresas, las actividades económicas y otros activos hacia la sostenibilidad, o contribuir a dicha transición. Esta categoría tiene por objeto proporcionar para estos productos información y criterios que reflejen con exactitud las estrategias de transición y aborden los actuales retos de aplicación derivados de la falta de reconocimiento de la financiación de transición en la definición de inversión sostenible del artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088. Estos retos incluyen dificultades para los participantes en los mercados financieros que deseen aplicar y divulgar estrategias relacionadas con la transición, así como confusión y falta de información adecuada para los inversores finales interesados en invertir en productos con objetivos de transición. Por consiguiente, esta categoría debe reforzar la visibilidad, la transparencia y la integridad de los productos financieros que invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia mejores resultados medioambientales o sociales, o que contribuyen a la transición medioambiental o social. Así pues, debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición en materia de transición, seleccionando en particular las inversiones basadas en normas y herramientas demostradas, incluidas las que se centran en estrategias de seguimiento o réplica de los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁵, en la inversión en actividades económicas de transición o en empresas que inviertan sus gastos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, o en la inversión en empresas o actividades económicas que se comprometan a futuras mejoras a través de planes de transición creíbles u objetivos basados en la ciencia. Esta categoría también debe incluir los productos financieros con un rendimiento relacionado con la transición fijado a nivel de la cartera, como podría ser la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo, a condición de que las inversiones subyacentes sean coherentes con el objetivo de los productos relacionado con la transición. Para garantizar una contribución significativa a los objetivos climáticos internacionales y europeos, los productos financieros que persigan un objetivo de mitigación del cambio climático deben alinear su ambición con la del Acuerdo de París y del Reglamento (UE) 2021/1119, en particular para los participantes en los mercados financieros que se basen en planes de transición y objetivos con base científica de empresas o proyectos, o cuando persigan una estrategia de compromiso relacionada con la sostenibilidad con las empresas participadas. Esta categoría también debe excluir las actividades que, de común acuerdo, son perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, ofreciendo al mismo tiempo a los inversores la posibilidad de invertir en empresas en diferentes puntos de

⁷⁵ Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj>).

partida respecto a sus esfuerzos de transición. Las exclusiones deben garantizar una armonización suficiente con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para aquellos que utilicen determinados términos ASG en sus denominaciones, incluidos los términos relacionados con la «transición». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818⁷⁶, el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con los combustibles líquidos o gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla o el lignito para la generación de electricidad. Además, al igual que los productos incluidos en la categoría de sostenibilidad, los productos incluidos en la categoría de transición deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

- (17) La categoría de aspectos ASG básicos debe consistir en productos financieros cuya estrategia o diseño se base en determinados factores de sostenibilidad. Las observaciones recibidas durante las consultas públicas específicas y abiertas, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, ponen de relieve la necesidad de tener en cuenta estos productos financieros para permitir enfoques de sostenibilidad innovadores y preferencias de los inversores finales que incluyan productos que eviten inversiones perjudiciales. Los criterios deben tener en cuenta las inversiones que no persigan específicamente un objetivo relacionado con la sostenibilidad o la transición, sino que integren factores de sostenibilidad en sus estrategias de inversión a través de enfoques creíbles relacionados con la sostenibilidad. Los criterios deben enumerar varios enfoques que podrían adoptar los participantes en los mercados financieros, como el rendimiento superior del universo de inversión de los índices de referencia medidos mediante una calificación ASG o un indicador de sostenibilidad, una combinación de normas de sostenibilidad o transición, así como las inversiones que favorecen a empresas o actividades económicas con un historial positivo demostrado en relación con determinados factores de sostenibilidad. Esta categoría también debe excluir las actividades generalmente consideradas como perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, en consonancia con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para todos los fondos que utilizan términos ASG, excepto los términos relativos a la sostenibilidad o con las «repercusiones». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818, el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito.

⁷⁶ REGLAMENTO DELEGADO (UE).../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 en lo que respecta a la definición de armas prohibidas C(2025) 3801. [Datos del acto delegado — Registro de actos delegados](#)

- (18) La categoría de sostenibilidad debe consistir en productos financieros que inviertan en empresas, activos o actividades que sean sostenibles o que persigan objetivos medioambientales o sociales o contribuyan positivamente a ellos. Esta categoría debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición a este respecto, seleccionando, en particular, inversiones basadas en normas y herramientas probadas, en particular las centradas en estrategias que reproduzcan los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁷, o que se gestionen en función de ellos, en la inversión en actividades económicas sostenibles de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, en la inversión en instrumentos emitidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁸ y en las inversiones en relación con operaciones que se beneficien de una garantía presupuestaria de la Unión o de instrumentos financieros en el marco de programas de la Unión que persigan objetivos medioambientales o sociales. En consecuencia, las exclusiones para los productos financieros de esta categoría deben extenderse más allá de las establecidas para las otras dos categorías e incluir actividades en las que la cadena de valor esté asociada a los combustibles fósiles, incluida su expansión. En particular, las exclusiones deben incluir las de la categoría de transición y de aspectos ASG básicos, además de las actividades relacionadas con los combustibles líquidos, los combustibles gaseosos y la generación de electricidad con una intensidad de GEI superior a los 100 g CO₂ e/kWh. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla o el lignito para la generación de electricidad. Además, más allá de estas exclusiones, los productos incluidos en la categoría sostenible deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias. Este requisito complementaría las exclusiones binarias comunes y garantizaría que cualquier otra incidencia adversa principal sobre los factores de sostenibilidad se detecte, divulgue y pueda abordarse. Añadiría precisión al concepto de transparencia sobre las incidencias adversas, permitiendo así a los inversores finales comprender el perjuicio potencial de dichos productos, al tiempo que aportaría más claridad jurídica sobre la obligación requerida a los participantes en los mercados financieros que el principio actual de «consideración» de los principales indicadores de incidencias adversas. Deben desarrollarse indicadores que se basen en los principales indicadores actuales de incidencias adversas a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1888 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión para su uso voluntario por parte de los participantes en los mercados financieros a la hora de cumplir con los requisitos de identificación y divulgación de las principales incidencias adversas. No

⁷⁷ Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj>).

⁷⁸ Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos sostenibles desde el punto de vista medioambiental y para los bonos vinculados a la sostenibilidad (DO L, 2023/2631, 30.11.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2631/oj>).

obstante, los participantes en los mercados financieros deben contar con flexibilidad a la hora de divulgar estas principales incidencias adversas utilizando un enfoque diferente, como podrían ser el uso de indicadores diferentes o una explicación cualitativa de dichas incidencias y acciones, si se ajusta mejor a la naturaleza de las incidencias identificadas o abordadas. Esta flexibilidad sobre la manera de determinar las repercusiones debe permitirles centrarse en las que realmente sean pertinentes para sus productos en función de los activos, las estrategias y los objetivos perseguidos. Este requisito se ajustaría en cierta medida a los criterios existentes en otros marcos internacionales, garantizando al mismo tiempo que las normas de la UE sigan siendo más ambiciosas, en particular mediante la aplicación de exclusiones binarias comunes.

- (19) Con el fin de fomentar el uso de normas de la UE bien establecidas, las categorías sostenible y de transición deben proporcionar un tratamiento adecuado y seguridad jurídica a los productos que dependen de la taxonomía de la UE y de los índices de referencia climáticos de la UE. Los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París deben considerarse productos que se ajustan a las categorías sostenible y de transición. Del mismo modo, los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de transición climática de la UE deben considerarse productos que se ajustan a la categoría de transición. Además, los productos con una proporción de inversión conforme a la taxonomía igual o superior al 15 % deben considerarse productos que cumplen los criterios de contribución de las categorías sostenible y de transición. Estos últimos seguirían teniendo que aplicar las exclusiones exigidas en la categoría a la que deseen acogerse en la parte de la cartera que no se ajusta a la taxonomía de la UE. Sobre la base del dictamen de la Plataforma de Finanzas Sostenibles, el umbral del 15 % proporciona incentivos suficientes para que los productos aspiren a centrar una parte ambiciosa de la inversión en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, al tiempo que se adaptan a la situación actual del mercado. Más concretamente, este umbral debería quedar al alcance de alrededor de la mitad de los fondos de inversión actuales que divulgan información con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/2088. El umbral debería revisarse treinta y seis meses después de la fecha de aplicación para que siga estando alineado con el estado de la economía en general y refleje cualquier evolución en el marco de la taxonomía de la UE, a fin de garantizar que proporciona el incentivo adecuado. Estas disposiciones tienen por objeto simplificar la aplicación de las categorías, mejorar la coherencia del marco de financiación sostenible de la UE y fomentar el uso de estas etiquetas y normas de la UE proporcionando seguridad a sus usuarios.
- (20) Dentro de las categorías de productos con objetivos relacionados con la sostenibilidad y la transición, debe reconocerse la práctica de la inversión de impacto. El reconocimiento de las características específicas de la inversión de impacto, incluido el objetivo de intencionalidad y la orientación de los cambios mensurables en ámbitos medioambientales o sociales específicos predefinidos con una teoría del cambio inicial y con la presentación de informes sobre los resultados, contribuye a promover la contribución que la inversión de impacto puede aportar a la hora de abordar diversas necesidades ambientales y sociales. Por consiguiente, la divulgación de información específica debe aplicarse a los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad que incluyan objetivos relacionados con la sostenibilidad o con la transición y que persigan un impacto específico, tal como se entiende para este tipo de prácticas de inversión. El uso del término «impacto» en los nombres de los productos financieros debe restringirse en consecuencia.

- (21) La divulgación de información precontractual y periódica de los productos financieros categorizados como productos relacionados con la sostenibilidad debe incluir toda la información pertinente sobre el objetivo, la estrategia y los enfoques de inversión para cumplir el requisito del 70 %, los indicadores elegidos para medir el rendimiento, el cumplimiento de las exclusiones aplicables y las fuentes de datos pertinentes utilizadas para fundamentar el diseño, la conformidad y la medición de los criterios aplicables al producto financiero. Los productos financieros incluidos en la categoría sostenible y de transición que persigan un objetivo medioambiental deben declarar si utilizan la taxonomía de la UE como uno de sus enfoques de inversión, y en qué medida, para cumplir el requisito del 70 %. Este requisito de divulgación sobre el uso de la taxonomía de la UE mejorará la comparabilidad entre los productos financieros con objetivos medioambientales. Además, la divulgación de información sobre cualquier calificación ASG incluida en la documentación del mercado de productos relacionados con la sostenibilidad debe incluirse en la divulgación de información de los sitios web, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2024/3005. Esta divulgación de información debe permitir a los inversores finales comprender las características específicas de todos los productos financieros vinculados a la sostenibilidad, compararlos y comprender si se ajustan a sus preferencias de sostenibilidad, así como facilitar la prestación de asesoramiento financiero y de seguros.
- (22) En la actualidad no existen parámetros exhaustivos para medir la sostenibilidad de las emisiones de deuda soberana, subsoberana y supranacional de uso general. Por lo tanto, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse del cómputo a efectos de la contribución de los productos financieros a los objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición. Sin afectar al tratamiento o la inclusión de dichas emisiones de deuda entre las inversiones de productos financieros en general, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse de la admisibilidad para el numerador de la parte de inversión que deben alcanzar los productos financieros clasificados en las categorías de sostenibilidad y transición. No obstante, debe permitirse a los participantes en los mercados financieros incluir esas emisiones de deuda en el numerador de los productos financieros clasificados en la categoría de aspectos ASG básicos, utilizando las metodologías disponibles que sean adecuadas para evaluar la sostenibilidad de dichas inversiones a tal fin. Además, las exclusiones relativas a las inversiones que no pueden realizar los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad se aplican a las empresas, y no a los emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales. Por lo tanto, estas exclusiones no restringen las inversiones en emisiones de deuda por parte de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, que, por tanto, pueden figurar en el denominador de dichos productos financieros, incluidas, en particular, las emisiones de deuda por parte de los Estados miembros de la Unión, organismos a nivel de la Unión y otros organismos del sector público no sujetos a ninguna sanción financiera aplicable a escala de la Unión. En cambio, las inversiones en instrumentos financieros de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, cuando se conozca el uso de los ingresos, cuando dichos instrumentos apoyen objetivos específicos de sostenibilidad, y siempre que dichos instrumentos financieros no financien directa o indirectamente actividades excluidas de las inversiones por productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad, pueden incluirse en el numerador de todos los productos financieros categorizados. Este enfoque equilibrado permitiría a los productos financieros vinculados a la sostenibilidad seguir financiando proyectos y actividades públicos

relacionados con la sostenibilidad, al tiempo que ofrecería salvaguardias a los posibles riesgos de blanqueo ecológico. Los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las inversiones en deuda del sector público mediante productos financieros categorizados sean coherentes con el objetivo o la estrategia declarados en relación con la sostenibilidad de dichos productos para evitar riesgos de blanqueo ecológico y estén en consonancia con las expectativas de los inversores finales.

- (23) La creación de categorías de productos financieros vinculados a la sostenibilidad requiere disposiciones que determinen cómo deben los productos expuestos a productos categorizados evaluar su admisibilidad para una categoría y, si no cumplen los requisitos de ninguna categoría, cómo deben tales productos financieros no categorizados que invierten en productos financieros categorizados divulgar información sobre dichas inversiones. A fin de evaluar la admisibilidad en una categoría, los participantes en los mercados financieros deben poder basarse en la información divulgada en relación con los productos financieros clasificados y combinarla con la información sobre sus otras inversiones. En los casos en que un participante en los mercados financieros utilice los servicios de una entidad autorizada para prestar servicios de gestión de carteras, este participante debe poder basarse en la información facilitada por dicha entidad a la que su cliente pueda encomendar la inversión de conformidad con los criterios para los productos categorizados. En caso de que las inversiones de dichos productos en productos categorizados alcancen el umbral del 70 % para su cartera, y cuando también se garantice el cumplimiento de otros criterios, en particular los criterios de exclusión, podría considerarse que estos productos son productos categorizados en sí mismos. Esta evaluación debe basarse en la información sobre los productos categorizados subyacentes (por ejemplo, la inversión mínima requerida para los productos categorizados en virtud del presente Reglamento, o la inversión real si está disponible) y la información divulgada por los gestores de carteras. Siempre que se cumplan las exclusiones adecuadas en cada caso, solo los productos que alcancen el umbral del 70 % invirtiendo únicamente en productos sostenibles podrían considerarse sostenibles, mientras que los que inviertan en todas las categorías entrarían dentro de la categoría de transición (si combinan productos sostenibles o de transición) o de aspectos ASG básicos (si combinan productos de cualquiera de las tres categorías). En el caso de los productos financieros que no cumplan los requisitos para una categoría pero que inviertan en productos financieros categorizados, a fin de garantizar la comparabilidad, la información debe incluir la medida en que estos productos financieros han invertido en productos financieros categorizados como vinculados a la sostenibilidad, así como en carteras gestionadas para clientes de forma discrecional de conformidad con los criterios para los productos categorizados, y en productos no categorizados. A tal fin, los participantes en los mercados financieros deben poder basarse en la información divulgada en relación con los productos financieros categorizados, así como en la información revelada por la entidad autorizada encargada de prestar el servicio de gestión de carteras. Esto debe ayudar a los participantes en los mercados financieros que gestionan, crean o comercializan dichos productos a informar a sus clientes sobre los elementos relacionados con la sostenibilidad de estos productos de una manera más armonizada, permitiéndoles al mismo tiempo basarse en la información facilitada para los productos categorizados subyacentes y sin exigirles que verifiquen esta información por separado. Sin embargo, no debe permitirse que estos productos no categorizados utilicen términos relacionados con la sostenibilidad en sus nombres, que estén reservados para productos categorizados, pero sí que incluyan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad en sus comunicaciones publicitarias, siempre que

sean claras, imparciales y no engañosas, y reflejen con exactitud la información que divulguen sobre las proporciones relativas de las inversiones en productos categorizados y en otros activos.

- (24) La amplia gama de activos susceptibles de inversión para productos financieros que pueden categorizarse como productos financieros vinculados a la sostenibilidad implica que seguirán existiendo ciertas lagunas de datos en relación con los datos de sostenibilidad de las empresas participadas y otros activos. Procede, por tanto, formalizar y mejorar la transparencia sobre el uso de estimaciones por parte de los participantes en los mercados financieros, sin imponer, no obstante, nuevos requisitos a los proveedores externos de datos de sostenibilidad. En particular, deben introducirse medidas proporcionadas para que los participantes en los mercados financieros documenten su uso de fuentes de datos y su uso de estimaciones externas e internas, y faciliten a sus clientes información sobre dicho uso previa solicitud.
- (25) Para contribuir a promover el funcionamiento del mercado único de productos financieros vinculados a la sostenibilidad, como parte de unos mercados financieros más profundos e integrados para poder movilizar el ahorro y las inversiones en toda la Unión en apoyo de la competitividad, los objetivos medioambientales y sociales, los Estados miembros y las autoridades nacionales competentes no deben establecer ni aplicar requisitos adicionales en lo que respecta a la consideración y la divulgación de información sobre los riesgos de sostenibilidad, ni a los criterios, procedimientos y divulgaciones relativos a la categorización de los productos financieros vinculados a la sostenibilidad.
- (26) En caso de que ciertos productos financieros existentes estén cerrados a nuevos inversores y ya no se les ofrezca invertir en ellos después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, por razones de proporcionalidad, los participantes en los mercados financieros deben tener la posibilidad de optar por no aplicar el presente Reglamento a dichos productos financieros.
- (27) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de permitir la especificación de las condiciones para que las inversiones contribuyan a determinados objetivos relacionados con la transición o la sostenibilidad o integren factores de sostenibilidad para la categorización de los productos financieros como productos relacionados con la sostenibilidad, así como plantillas de divulgación de información para dichos productos financieros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con las Autoridades Europeas de Supervisión establecidas por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁹, el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸⁰ y el Reglamento (UE)

⁷⁹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj>).

⁸⁰ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1094/oj>).

n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸¹, así como con el Grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles. Las Autoridades Europeas de Supervisión también deben apoyar a la Comisión en la realización de pruebas adecuadas a los consumidores y los inversores para informar sobre la mejor manera en que los distribuidores de productos identifican los productos que se ajustan a las preferencias de sostenibilidad de los clientes en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, la Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión y los Reglamentos Delegados (UE) 2017/2358 y (UE) 2017/2359 de la Comisión, sobre la base de la clasificación, y garantizar que los detalles asociados a los inversores sean fácilmente comprensibles en todas las lenguas oficiales de la Unión. Dichas consultas deben realizarse de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁸². En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

- (28) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (UE) 2019/2088, modificado por este Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸³
- (29) Las modificaciones del Reglamento (UE) 2019/2088 deben reflejarse en el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸⁴. En particular, el documento de datos fundamentales que acompaña a los productos categorizados en virtud del Reglamento (UE) 2019/2088, en su versión modificada, debe contener información sobre la categoría, una descripción de su objetivo e indicadores pertinentes.
- (30) El presente Reglamento adapta los requisitos de información relacionados con el grado en que los productos financieros invierten en actividades relacionadas con la sostenibilidad, incluidas las actividades que contribuyen a un objetivo medioambiental, tal como se establece en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2020/852, a la luz del ámbito de aplicación y el objeto revisados. Dado que la definición del término «inversión sostenible» debe suprimirse y habida cuenta de los cambios introducidos por el presente Reglamento en los requisitos de divulgación de

⁸¹ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj>).

⁸² Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinst/2016/512/oj).

⁸³ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

⁸⁴ Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/1286/oj>).

información, los requisitos detallados de divulgación de información establecidos en los artículos 5 a 7 del Reglamento (UE) 2020/852 quedan sin objeto.

- (31) Para velar por la aplicación del presente Reglamento, así como para supervisar y, en su caso, atender a la evolución del mercado y la innovación, las Autoridades Europeas de Supervisión deben hacer balance del mercado de productos financieros vinculados a la sostenibilidad y presentar un informe a la Comisión sobre las mejores prácticas cada dos años. Esto permitiría fomentar las mejores prácticas y supervisar la necesidad de cualquier ajuste en relación con los criterios subyacentes de las categorías de sostenibilidad.
- (32) Los participantes en los mercados financieros empezarán a aplicar el presente Reglamento doce meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento para los productos de inversión basados en seguros, los productos de pensiones, los planes de pensiones y los productos paneuropeos de pensiones individuales. Estos productos no están sujetos a las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos y, por lo tanto, requerirán más tiempo para aplicar los nuevos criterios subyacentes, especialmente para aplicar las exclusiones.
- (33) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, reforzar la protección de los inversores finales y mejorar la información que se les ofrece, también en los casos de compras transfronterizas para inversores finales, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la necesidad de fijar requisitos uniformes para la divulgación de información, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (34) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (UE) n.º 2019/2088 y (UE) n.º 1286/2014 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/2088

El Reglamento (UE) 2019/2088 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas armonizadas que deberán aplicar los participantes en los mercados financieros sobre:

- a) la transparencia con respecto al suministro de información en materia de sostenibilidad, incluida la integración de los riesgos relativos a la sostenibilidad con respecto al proceso de toma de decisiones de inversión de dichos participantes en los mercados financieros y a los productos financieros que ofrecen a los inversores;

- b) la categorización de los productos financieros como productos financieros vinculados a la sostenibilidad, y la transparencia con respecto a estos.».

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

- a) el punto 1 se modifica como sigue:
 - i) se suprime la letra b);
 - ii) se suprime la letra j);
- b) se suprimen los puntos 5 y 6;
- c) se suprime el punto 11;
- d) en el punto 12, se suprime la letra a);
- e) se suprimen los puntos 16 y 17;
- f) se suprimen los puntos 20 y 21;
- g) se añaden los puntos 25 a 28 siguientes:

«25) “producto financiero vinculado a la sostenibilidad”: un producto financiero clasificado de conformidad con los artículos 7, 8 o 9;

26) “producto financiero vinculado a la sostenibilidad con impacto”: un producto financiero clasificado de conformidad con los artículos 7 o 9 que tiene como objetivo generar un impacto social o medioambiental predefinido, positivo y mensurable;

27) “organismos del sector público”: las administraciones centrales o los bancos centrales, las administraciones regionales o las autoridades locales, los bancos multilaterales de desarrollo a que se refiere el artículo 117 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ^{*1}, y las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 118 de dicho Reglamento; y

28) “objetivos medioambientales”: los objetivos a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2020/852^{*2}, a saber, mitigación del cambio climático; adaptación al cambio climático; uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos; transición hacia una economía circular; prevención y control de la contaminación; protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas. ».

^{*1} Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj>).

^{*2} Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj>). »;

3) Se suprime el artículo 2 *bis*.

4) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Transparencia de las políticas relativas a los riesgos de sostenibilidad en relación con la integración de los riesgos de sostenibilidad

Los participantes en los mercados financieros publicarán en sus sitios web información sobre su política de integración de los riesgos de sostenibilidad en su proceso de toma de decisiones de inversión.».

- 5) Se suprimen los artículos 4 y 5.
- 6) El artículo 6 se modifica como sigue:
 - a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Transparencia de la integración de los riesgos de sostenibilidad en la divulgación de información precontractual para todos los productos financieros»;

- b) se suprime el apartado 2;
 - c) el apartado 3 se modifica como sigue:
 - i) el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«La información a que se hace referencia en el apartado 1 se divulgará de la siguiente forma:»;
 - ii) se suprimen las letras h), i) y j).
- 7) Se inserta el artículo 6 bis siguiente:

«Artículo 6 bis

Transparencia voluntaria de la integración de los factores de sostenibilidad en la divulgación de información precontractual para los productos que no están categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad

1. No se impedirá a los participantes en los mercados financieros incluir en la documentación precontractual de productos financieros que no estén categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad con arreglo a los artículos 7, 8 o 9, información sobre si dichos productos financieros tienen en cuenta los factores de sostenibilidad y de qué manera, siempre que dicha información:
 - a) no constituya un elemento central de la información precontractual del producto financiero;
 - b) no esté incluida en el documento de datos fundamentales a que se refiere el artículo 78 de la Directiva 2009/65/CE ni en el documento de datos fundamentales a que se refiere el capítulo II del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 ^{*3};
 - c) no constituya una declaración en el sentido del artículo 7, apartado 1, del artículo 8, apartado 1, o del artículo 9, apartado 1.

A efectos del párrafo primero, letra a), la información no se considerará un elemento central cuando sea secundaria con respecto a la presentación de las características del producto, tanto en términos de tamaño como de posicionamiento en el documento, que debe ser neutro y limitado a menos del 10 % del volumen ocupado por la presentación de la estrategia de inversión del producto financiero.

2. La información a que se hace referencia en el apartado 1 se divulgará tal y como se establece en el artículo 6, apartado 3.
3. Los participantes en los mercados financieros que divulguen información con arreglo al apartado 1 incluirán anualmente una descripción de la consideración de los factores de sostenibilidad en su informe periódico. Las condiciones enumeradas en el apartado 1, letras a) a c), se aplicarán *mutatis mutandis* a cualquier información relacionada con la sostenibilidad incluida en el presente informe periódico.
4. La información a que se hace referencia en el apartado 3 se divulgará tal y como se establece en el artículo 11, apartado 2.

^{*3} Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/1286/2024-01-09>).»;

- 8) Los artículos 7, 8 y 9 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 7

Categoría de transición: criterios y divulgación de información

1. Los participantes en los mercados financieros no declararán que sus productos financieros invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia la sostenibilidad, ni que contribuyen a dicha transición, a menos que dichos productos financieros cumplan las siguientes condiciones:
 - a) respetan un umbral del 70 % en lo que respecta a la proporción de las inversiones destinadas a alcanzar un objetivo de transición claro y mensurable vinculado a factores de sostenibilidad, incluidos los objetivos de transición medioambiental o social de conformidad con los elementos vinculantes de la estrategia de inversión del producto financiero, medido utilizando el indicador o los indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad;
 - b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión ^{*4}, con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:
 - i) de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo ^{*5}, o
 - ii) cuando los ingresos no financien ninguna de las actividades subyacentes a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, siempre que el emisor de los instrumentos de utilización de los ingresos no quede excluido en virtud del artículo 12, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.
 - c) excluir las inversiones en empresas que:
 - i) desarrollan nuevos proyectos de prospección, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles líquidos o combustibles gaseosos; o

- ii) desarrollan nuevos proyectos para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla o lignito para la generación de electricidad, o no disponen de un plan para eliminarlos gradualmente.
- d) identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explican cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

Los participantes en los mercados financieros podrán optar por cumplir total o parcialmente el requisito de divulgación descrito en el párrafo primero, letra d), utilizando indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad.

Las condiciones descritas en el párrafo primero se considerarán satisfechas en el caso de los productos financieros que repliquen un índice de referencia de transición climática de la UE que cumpla los requisitos establecidos en la sección 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, o a un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París que cumpla los requisitos establecidos en el capítulo II, sección 3, de dicho Reglamento Delegado, o que se gestionen en función de dichos índices.

Las condiciones descritas en el párrafo primero, letra a), se considerarán cumplidas en el caso de los productos financieros que incluyan un porcentaje de inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto (2), del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 ^{*6}, igual o superior al 15 %.

El párrafo primero, letra a), no incluirá la inversión en emisiones por parte de organismos del sector público, con excepción de los instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por organismos del sector público:

- a) de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631, o
- b) cuando los ingresos no financien ninguna de las actividades subyacentes excluidas en virtud del artículo 12, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, ni a empresas excluidas en virtud del artículo 12, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.

2. Las inversiones de los productos financieros a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a), incluirán cualquiera de las siguientes:

- a) inversiones en carteras que repliquen un índice de referencia de transición climática de la UE o un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París («índices de referencia climáticos de la UE»), o que se gestionen en función de dichos índices;
- b) inversiones en actividades económicas que se ajusten a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto 2, del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión, en particular:
 - i) actividades económicas de transición a que se refiere el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852;
 - ii) actividades económicas elegibles según la taxonomía que se ajusten a la taxonomía de conformidad con la sección 1.1.2.2, párrafo primero, letra b), del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178;

- c) inversiones en empresas o actividades económicas con un plan de transición creíble en lo que respecta al menos a un factor de sostenibilidad a nivel de la empresa o de la actividad, respectivamente, proporcional al tamaño de la empresa;
- d) inversiones en empresas o actividades económicas que tengan objetivos creíbles y con base científica respaldados por información que garantice la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas;
- e) inversiones acompañadas de una estrategia de compromiso creíble relacionada con la sostenibilidad, centrada en cambios específicos con hitos definidos y medidas con referencia a dichos objetivos e hitos, y que integren acciones de escalada en caso de que los cambios previstos no se produzcan, en combinación con cualquiera de las inversiones mencionadas en las letras a) a d) o h);
- f) inversiones con arreglo al artículo 9, apartado 2, en combinación con cualquiera de las inversiones mencionadas en las letras a) a e);
- g) inversiones con un objetivo de transición creíble fijado al nivel de la cartera, como la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo;
- h) otras inversiones en empresas, actividades económicas u otros activos que contribuyan de manera creíble a la transición, siempre que se incluya una justificación adecuada en la información exigida de conformidad con el apartado 3.

Cuando el producto financiero tenga por objeto lograr una transición clara y medible hacia el objetivo de mitigación del cambio climático, los planes de transición creíbles, los objetivos con base científica y la estrategia de compromiso creíble relacionada con la sostenibilidad a que se refiere el párrafo primero, letras c) a e), el objetivo de transición creíble fijado a nivel de la cartera a que se refiere la letra g) y la contribución creíble a que se refiere la letra h) serán compatibles con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global en consonancia con el Acuerdo de París y el objetivo de lograr la neutralidad climática establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119.

3. En relación con los productos financieros a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, los participantes en los mercados financieros divulgarán la siguiente información:
 - a) una declaración de que el producto financiero cumple las condiciones establecidas en el apartado 1;
 - b) una descripción del objetivo u objetivos relacionados con la transición a los que contribuye el producto financiero;
 - c) una descripción de:
 - i) la estrategia relacionada con la transición del producto financiero destinada a cumplir lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letra a);
 - ii) la elección aplicable y la proporción relativa de las inversiones a que se refiere el apartado 2;

- iii) todo período de introducción gradual aplicable para que el producto alcance el umbral a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a), tras el período necesario para aplicar la estrategia de inversión, en consonancia con la información establecida en la información precontractual.
- d) cuando el producto persiga un objetivo medioambiental, una declaración sobre si el participante en los mercados financieros cumple, y en qué medida, el requisito a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a), invirtiendo de conformidad con el apartado 2, párrafo primero, letra b);
- e) el indicador o indicadores relacionados con la sostenibilidad utilizados por el participante en los mercados financieros a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a), para medir el cumplimiento de la estrategia y los avances hacia el objetivo, junto con información sobre las medidas para abordar cualquier activo con bajo rendimiento en términos del objetivo y del indicador o indicadores elegidos;
- f) una declaración de que el participante en los mercados financieros cumple lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letra b), además de toda exclusión adicional aplicable de las inversiones determinada por el participante en los mercados financieros para el producto financiero;
- g) las fuentes de datos utilizadas para fundamentar las letras b) a e).

La información a que se hace referencia en el primer párrafo se divulgará tal y como se establece en el artículo 6, apartado 3.

4. En el caso de los productos financieros con un objetivo de transición en el sentido del artículo 2, punto 26, la información que debe divulgarse incluirá también:
 - a) La incidencia o incidencias previstas en términos de objetivos medioambientales o sociales específicos, respaldados por una teoría de impacto preestablecida, y
 - b) las disposiciones para medir, gestionar e informar sobre el impacto deseado con arreglo a la letra a), también en lo que se refiere a las inversiones del producto financiero y la contribución de los inversores en el producto financiero.

Artículo 8

Categoría de aspectos ASG básicos: criterios y divulgación de información

1. Los participantes en los mercados financieros no declararán que sus productos financieros, distintos de los contemplados en los artículos 7 y 9, integran factores de sostenibilidad en su estrategia de inversión que van más allá de la consideración de los riesgos de sostenibilidad, a menos que dichos productos financieros cumplan las siguientes condiciones:
 - a) respetan un umbral del 70 % en lo que respecta a la proporción de inversiones que incorporen los factores de sostenibilidad de conformidad con los elementos vinculantes de la estrategia de inversión del producto financiero, medido utilizando indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad;

- b) excluir las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:
 - i) de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631, o
 - ii) cuando los ingresos no financien ninguna de las actividades subyacentes excluidas en virtud del artículo 12, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, siempre que el emisor de los instrumentos de utilización de los ingresos no quede excluido en virtud del artículo 12, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento Delegado.
2. Las inversiones de los productos financieros a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a), incluirán cualquiera de las siguientes o una combinación de ellas:
- a) inversiones con una calificación ASG, tal como se define en el Reglamento 2024/3005, que supere la calificación media del universo de inversión o del índice de referencia;
 - b) inversiones que superen el universo de inversión medio o el índice de referencia sobre un indicador de sostenibilidad adecuado específico;
 - c) inversiones que favorezcan a empresas o actividades económicas con un historial positivo demostrado en términos de procesos, rendimiento o resultados relacionados con factores de sostenibilidad;
 - d) una combinación de inversiones con arreglo al artículo 7, apartado 2, o al artículo 9, apartado 2, del presente Reglamento e inversiones a que se refieren las letras a), b) y c) del presente apartado;
 - e) otras inversiones que integren factores de sostenibilidad más allá de la consideración de los riesgos de sostenibilidad, siempre que se incluya una justificación adecuada en la divulgación de información exigida con arreglo al apartado 3.
3. En relación con los productos financieros a que se refiere el apartado 1, los participantes en los mercados financieros divulgarán la siguiente información:
- a) una declaración de que el producto financiero cumple las condiciones establecidas en el apartado 1;
 - b) una descripción de los factores de sostenibilidad que integra el producto financiero;
 - c) una descripción de:
 - i) la estrategia del producto financiero destinada a cumplir lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letra a);
 - ii) la elección aplicable y la proporción relativa de las inversiones a que se refiere el apartado 2;
 - iii) todo período de introducción gradual aplicable para que el producto alcance el umbral a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a), tras el período necesario para aplicar la estrategia de inversión, en consonancia con la información establecida en la información precontractual.

- d) el indicador o indicadores relacionados con la sostenibilidad utilizados por el participante en los mercados financieros a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a), para medir el cumplimiento de la estrategia y los avances hacia el objetivo, junto con información sobre las medidas para abordar cualquier activo con bajo rendimiento en términos del objetivo y del indicador o indicadores elegidos;
- e) una declaración de que el producto financiero cumple lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letra b), y cualquier exclusión adicional de las inversiones determinada por el participante en los mercados financieros para el producto financiero;
- f) las fuentes de datos utilizadas para fundamentar las letras b) a e).

La información a que se hace referencia en el primer párrafo se divulgará tal y como se establece en el artículo 6, apartado 3.

Artículo 9

Categoría “sostenible”: criterios y divulgación de información

1. Los participantes en los mercados financieros no declararán que sus productos financieros invierten en empresas, actividades económicas, u otros activos sostenibles, ni que contribuyen a la sostenibilidad, a menos que dichos productos financieros cumplan las siguientes condiciones:
 - a) alcanzar el umbral del 70 % vinculado a la proporción de inversiones destinadas a alcanzar un objetivo claro y mensurable relacionado con factores de sostenibilidad, incluidos los objetivos medioambientales o sociales, de conformidad con los elementos vinculantes de la estrategia de inversión del producto financiero, medido utilizando indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad;
 - b) excluir inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818;
 - c) excluir las inversiones en empresas que:
 - i) desarrollan nuevos proyectos de exploración, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles petrolíferos o combustibles gaseosos; o
 - ii) desarrollan nuevos proyectos para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla o lignito para la generación de electricidad, o no disponen de un plan para eliminarlos gradualmente;
 - d) identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explican cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

Los participantes en los mercados financieros podrán optar por cumplir total o parcialmente el requisito de divulgación descrito en el párrafo primero, letra d), utilizando indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad.

Las condiciones a que se refiere el párrafo primero se considerarán cumplidas en el caso de los productos financieros que repliquen un índice de referencia de la UE

armonizado con el Acuerdo de París que cumpla los requisitos establecidos en la sección 3 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, o se gestionen en relación con dicho índice.

Las condiciones descritas en el párrafo primero, letra a), se considerarán cumplidas en el caso de los productos financieros que incluyan una proporción igual o superior al 15 % en inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto 2, del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178.

Los productos financieros a que se refiere el párrafo primero, letra a), no incluirán las inversiones en emisiones por parte de organismos del sector público, a excepción de los instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por organismos del sector público:

- a) de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631;
- b) cuando los ingresos no financien:
 - i) ninguna actividad subyacente excluida en virtud del artículo 12, apartado 1, letras a) y b), y letras d) a g), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 o en el párrafo primero, letra c); o
 - ii) empresas excluidas en virtud del artículo 12, apartado 1, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818.

El párrafo primero, letras b) y c), no se aplicará a las inversiones en los instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por sociedades:

- a) de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631, o
- b) cuando los ingresos no financien ninguna de las actividades subyacentes a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a) y b) y letras d) a g), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, o el párrafo 1, letra c), siempre que el emisor de los instrumentos de utilización de los ingresos no quede excluido en virtud del artículo 12, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento Delegado.

2. Las inversiones por productos financieros a que se refiere el apartado 1, letra a), incluirán cualquiera de las siguientes o una combinación de ellas:

- a) inversiones en carteras que repliquen un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París o que se gestionen en función de dicho índice;
- b) inversiones en actividades económicas que se ajusten a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto 2, del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178;
- c) inversiones en instrumentos emitidos de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631;
- d) inversiones, incluidas las coinversiones, que financien la misma empresa, proyecto o cartera identificados en operaciones de financiación e inversión que se beneficien de una garantía presupuestaria de la Unión o de instrumentos financieros en el marco de programas de la Unión que persigan objetivos medioambientales o sociales;
- e) inversiones en activos comparables a los mencionados en las letras a) a c), siempre que en la información exigida con arreglo al apartado 3 se incluya una justificación adecuada de su alto nivel de rendimiento en términos de normas de sostenibilidad;

- f) inversiones en fondos de emprendimiento social europeo (FESE) a que se hace referencia en el Reglamento (UE) 346/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo ^{*7}:
 - g) otras inversiones en empresas, actividades económicas u otros activos que contribuyan a un objetivo medioambiental o social, siempre que se incluya una justificación adecuada en la información exigida de conformidad con el apartado 3.
3. En relación con los productos financieros a que se refiere el apartado 1, los participantes en los mercados financieros divulgarán la siguiente información, tal y como se establece en el artículo 6, apartado 3:
- a) una declaración de que el producto financiero cumple las condiciones establecidas en el apartado 1;
 - b) una descripción del objetivo u objetivos relacionados con la sostenibilidad a los que contribuye el producto financiero;
 - c) una descripción de:
 - i) la estrategia del producto financiero destinada a cumplir lo dispuesto en el apartado 1, letra a);
 - ii) la elección aplicable y la proporción relativa de las inversiones a que se refiere el apartado 2;
 - iii) todo período de introducción gradual aplicable para que el producto alcance el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a), tras el período necesario para aplicar la estrategia de inversión, en consonancia con la información establecida en la información precontractual;
 - d) cuando el producto persiga un objetivo medioambiental, una declaración sobre si el participante en los mercados financieros cumple, y en qué medida, el requisito a que se refiere el apartado 1, letra a), invirtiendo de conformidad con el apartado 2, letra b).
 - e) el indicador o indicadores relacionados con la sostenibilidad utilizados por el participante en los mercados financieros a que se refiere el apartado 1, letra a), para medir el cumplimiento de la estrategia y los avances hacia el objetivo, junto con información sobre las medidas para abordar el bajo rendimiento de cualquier activo en términos del objetivo y del indicador o indicadores elegidos;
 - f) una declaración de que el participante en los mercados financieros cumple lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), y cualquier exclusión adicional aplicable de las inversiones determinada por el participante en los mercados financieros para el producto financiero;
 - g) las fuentes de datos utilizadas para fundamentar las letras b) a e).
- La información a que se hace referencia en el primer párrafo se divulgará tal y como se establece en el artículo 6, apartado 3.
4. En el caso de los productos financieros con un objetivo sostenible en el sentido del artículo 2, punto 26, la información que debe divulgarse incluirá también:
- a) el impacto o impactos previstos en términos de objetivos medioambientales o sociales específicos, respaldados por una teoría de impacto preestablecida, y

- b) las disposiciones para medir, gestionar e informar sobre el impacto deseado con arreglo a la letra a), también en lo que se refiere a las inversiones del producto financiero y la contribución de los inversores en el producto financiero.

^{*4} Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión, de 17 de julio de 2020, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los estándares mínimos aplicables a los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París (DO L 406 de 3.12.2020, p. 17, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/1818/oj).

^{*5} Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos medioambientalmente sostenibles y para los bonos vinculados a la sostenibilidad (DO L, 2023/2631, 30.11.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2631/oj>).

^{*6} Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión, de 6 de julio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación del contenido y la presentación de la información que deben divulgar las empresas sujetas a los artículos 19 *bis* o 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE respecto a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista medioambiental, y la especificación de la metodología para cumplir con la obligación de divulgación de información (DO L 443 de 10.12.2021, p. 9, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2021/2178/oj).

^{*7} Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/346/oj>).».

- 9) Se inserta el artículo 9 *bis* siguiente:

«Artículo 9 bis

Productos financieros que declaran combinar productos financieros clasificados como productos relacionados con la sostenibilidad

1. Se considerará que los productos financieros que declaren combinar productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad cumplen los requisitos de los artículos 7, 8 o 9 si alcanzan el umbral del 70 % de las inversiones a que se refiere el apartado 1, letra a), de dichos artículos mediante inversiones en productos categorizados u otras inversiones que cumplan tanto los requisitos de los artículos 7, 8 o 9, como las exclusiones del artículo 7, apartado 1, el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9, apartado 1.

A efectos de evaluar la admisibilidad para una categoría contemplada en los artículos 7 a 9, los participantes en los mercados financieros podrán basarse en la información divulgada en relación con sus inversiones en productos financieros categorizados de conformidad con dichos artículos o con su exposición a dichos productos.

2. En el caso de los productos financieros no categorizados que afirman invertir en dos o más productos financieros subyacentes a que se refieren los artículos 7, 8 y 9, estar expuestos a ellos o constituidos por ellos, la información que debe divulgarse de conformidad con el artículo 6, apartado 3, incluirá:
- a) la composición del producto financiero en términos de la proporción relativa de los productos financieros subyacentes a que se refieren los artículos 7, 8 y 9;
 - b) la proporción del producto financiero al que no se aplica la letra a);

- c) el objetivo, la estrategia y la aplicabilidad de cualquier exclusión en relación con la parte del producto a que se refiere la letra b) del presente párrafo.

A efectos del párrafo primero, los participantes en los mercados financieros podrán basarse en la información a que se refieren el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 9, apartado 3.

3. Cuando los participantes en los mercados financieros dispongan de servicios de gestión de carteras por parte de entidades autorizadas para ello de conformidad con las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE o la Directiva (UE) 2016/2341, podrán basarse en la información facilitada por dichas entidades.».

- 10) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Transparencia en los sitios web sobre productos financieros vinculados a la sostenibilidad

Para cada producto financiero mencionado en el artículo 7, apartado 1, en el artículo 8, apartado 1, y en el artículo 9, apartado 1, los participantes en los mercados financieros publicarán y mantendrán en sus sitios web la información siguiente:

- a) la información a que se refieren el artículo 7, apartados 3 y 4, el artículo 8, apartado 3 y el artículo 9, apartados 3 y 4;
- b) la información a que se hace referencia en el artículo 11.

La información que se habrá de divulgar de conformidad con el presente artículo deberá ser clara, sucinta y comprensible para los inversores. Se publicará de forma exacta, fiel, clara, no engañosa, sencilla y concisa y en un lugar destacado y fácilmente accesible del sitio web.

La información a que se refiere el párrafo 1 podrá divulgarse en forma de enlaces web a la documentación correspondiente a que se refieren el artículo 6, apartado 3, o el artículo 11, apartado 2.».

- 11) El artículo 11 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

Transparencia en los informes periódicos sobre productos financieros vinculados a la sostenibilidad;

- b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para cada producto financiero mencionado en el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, el artículo 8, apartado 1, párrafo primero, y el artículo 9, apartado 1, los participantes en los mercados financieros incluirán anualmente en los informes periódicos la información siguiente:

- a) la medida en que se cumplen los objetivos aplicables o se integran los factores de sostenibilidad, en particular mediante referencia al indicador o indicadores a que se refieren el artículo 7, apartado 3, letra d), el artículo 8, apartado 3, letra d), o el artículo 9, apartado 3, letra d);
- b) en el caso de los productos financieros en el sentido del artículo 2, punto 26, la información a que se refieren el artículo 7, apartado 4, letra b), o el artículo 9, apartado 4, letra b).».

- c) en el apartado 2, se suprimen las letras h) e i);
- d) se suprimen los apartados 4 y 5.

12) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Revisión de la información divulgada

Los participantes en los mercados financieros velarán por que la información publicada de conformidad con los artículos 3 o 10 se mantenga actualizada. Todo participante en los mercados financieros que modifique esta información explicará dicha modificación en el mismo sitio web en el que se haya publicado la información.».

13) Se inserta el artículo 12 *bis* siguiente:

«Artículo 12 bis

Datos y estimaciones

Al cumplir lo dispuesto en los artículos 7 a 11, los participantes en los mercados financieros:

- a) velarán por que:
 - i) el uso de los datos facilitados por proveedores de datos externos que no procedan de fuentes abiertas o de investigación de acceso público gratuito se base en disposiciones formalizadas y documentadas;
 - ii) el uso de estimaciones que no se basen en datos facilitados por proveedores de datos externos se base en metodologías formalizadas y documentadas;
- b) proporcionarán a los clientes que lo soliciten:
 - i) información relativa a los productos financieros vinculados a la sostenibilidad distinta de la información divulgada de conformidad con el artículo 7, apartados 3, y 4, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartados 3 y 4, y el artículo 11;
 - ii) cuando los datos o estimaciones procedan de proveedores de datos, el nombre, los datos de contacto y, cuando proceda y esté disponible, la metodología utilizada por los proveedores de datos;
 - iii) la metodología, las principales hipótesis y los principios de precaución en relación con el tratamiento de los puntos de datos no disponibles subyacentes a las estimaciones cuando estas no se basen en datos facilitados por proveedores de datos externos.».

14) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Normas relativas a las comunicaciones publicitarias y de denominación

1. Sin perjuicio de disposiciones legales sectoriales más estrictas y, en particular, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ^{*8}, las Directivas 2014/65/UE, y (UE) 2016/97, y el Reglamento (UE) n.º 1286/2014, los participantes en los mercados financieros velarán por que sus comunicaciones publicitarias no contradigan la información que debe divulgarse con arreglo al presente Reglamento.

2. Los participantes en los mercados financieros solo podrán incluir declaraciones relacionadas con la sostenibilidad en los nombres y en las comunicaciones publicitarias de los productos financieros a que se refieren el artículo 7, apartado 1, el artículo 8, apartado 1, y el artículo 9, apartado 1.

Las declaraciones incluidas en los nombres y en las comunicaciones publicitarias a que se refiere el párrafo primero serán claras, imparciales, no engañosas y coherentes con las características de sostenibilidad de dichos productos financieros.

3. Los participantes en los mercados financieros no podrán incluir declaraciones relacionadas con la sostenibilidad en los nombres ni en las comunicaciones publicitarias de los productos financieros a que se refiere el artículo 6 *bis*.

Los participantes en los mercados financieros podrán incluir declaraciones relacionadas con la sostenibilidad en las comunicaciones publicitarias de los productos financieros a que se refiere el artículo 9 *bis*, siempre que sean claras, imparciales y no engañosas, y coherentes con la información divulgada de conformidad con el artículo 9 *bis*, apartado 1, letras a) a c).

4. Los productos financieros que no están contemplados en el artículo 2, punto 26, no utilizarán en su nombre el término «impacto».

5. Cuando un participante en los mercados financieros emita y divulgue a terceros una calificación ASG, tal como se define en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (UE) 2024/3005 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*9}, como parte de sus comunicaciones publicitarias, publicará en su sitio web la misma información que la exigida en el punto 1 del anexo III de dicho Reglamento e incluirá en dichas comunicaciones publicitarias un enlace a la información divulgada en el sitio web.

^{*8} Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (versión refundida) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/65/oj>).

^{*9} Reglamento (UE) 2024/3005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, relativo a la transparencia e integridad de las actividades de calificación ambiental, social y de gobernanza (ASG), y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/2088 y (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/3005, 12.12.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/3005/oj>).».

- 15) El artículo 14 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes definidas, designadas o especificadas de conformidad con la legislación sectorial, en particular la legislación sectorial a que hace referencia el artículo 6, apartado 3 del presente Reglamento, y de conformidad con la Directiva 2013/36/UE, supervisen el cumplimiento por parte de los participantes en los mercados financieros de los requisitos del presente Reglamento. Las autoridades competentes dispondrán de todos los poderes de supervisión e investigación necesarios para desempeñar sus respectivas funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.»;

- b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, los Estados

miembros velarán por que las autoridades competentes u otras autoridades nacionales no apliquen requisitos adicionales a los establecidos en los artículos 3, 6, 10, 11 y 13 en lo que respecta a los requisitos de información, y en los artículos 7, 8 y 9 en lo que respecta a los criterios y la transparencia relativos a los productos financieros clasificados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad.».

- 16) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Transparencia de los FPE

Los FPE publicarán y conservarán la información a que hacen referencia los artículos 3, 6 y 10, del presente Reglamento de conformidad con el artículo 36, apartado 2, letra f), de la Directiva (UE) 2016/2341.».

- 17) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Exenciones

1. Los participantes en los mercados financieros podrán optar por no aplicar el presente Reglamento a los productos financieros de tipo cerrado que hayan sido creados y distribuidos antes del [fecha de aplicación del presente Reglamento].
2. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los sistemas voluntarios de etiquetado relacionados con la sostenibilidad de los productos financieros con características superiores a las de los artículos 7, 8 y 9 en términos de objetivos específicos, enfoques de inversión, gobernanza o requisitos de transparencia.».

- 18) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Informes

Las AES harán balance del volumen de los productos financieros a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 ofrecidos o gestionados por los participantes en los mercados financieros. A más tardar el [24 meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], y posteriormente cada dos años, las AES presentarán a la Comisión un informe sobre las mejores prácticas. Ese informe se hará público y se enviará al Parlamento Europeo y al Consejo.».

- 19) El artículo 18 *bis* se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se modifica como sigue:

- i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«A partir del [18 meses después de la fecha de aplicación de este Reglamento], al hacer pública cualquier información a que se refieren los artículos 3 y 10 del presente Reglamento, los participantes en los mercados financieros presentarán dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo a fin de que sea accesible en el punto de acceso único

europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*10}.»;

ii) en el párrafo segundo, letra b), los incisos i), ii) y iii) se sustituyen por el texto siguiente:

«i) todos los nombres de los participantes en los mercados financieros a que se refiere la información;

ii) en el caso de las personas jurídicas, el identificador de entidad jurídica de los participantes en los mercados financieros, según lo especificado con arreglo al artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859;

iii) en el caso de las personas jurídicas, el tamaño de los participantes en los mercados financieros por categoría, según lo especificado con arreglo al artículo 7, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) 2023/2859;»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los participantes en los mercados financieros que sean personas jurídicas obtendrán un identificador de entidad jurídica.

^{*10} Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, por el que se establece un punto de acceso único europeo que proporciona un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L, 2023/2859, 20.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2859/oj>).».

20) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Revisión

A más tardar el [36 meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión revisará la aplicación del presente Reglamento y, en particular, considerará:

a) las prácticas relativas a la clasificación de los productos de conformidad con los artículos 7, 8 y 9;

b) las prácticas relativas al uso de datos y estimaciones con arreglo al artículo 12 *bis* y si estas prácticas y el funcionamiento del presente Reglamento se ven obstaculizados por problemas de disponibilidad o calidad de los datos;

c) modificar la proporción de inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía necesarias para cumplir la opción prevista en el artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, y en el artículo 9, apartado 1, párrafo tercero.».

21) Se insertan los artículos 19 *bis*, 19 *ter* y 19 *quater* siguientes:

«Artículo 19 bis

Disposiciones transitorias

Los participantes en los mercados financieros aplicarán los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento, modificado por el Reglamento [OP: insértese referencia a este Reglamento modificativo] a los productos financieros a que se refiere el artículo 2, apartado 12, letras c), d), e), g) y h) a más tardar el [12 meses después de la fecha de aplicación de este Reglamento.]

Artículo 19 bis

Poderes otorgados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 *quater* a fin de completar:

- a) el artículo 7, apartados 1, 2, 3 y 4, a fin de especificar:
 - a) las condiciones para que las inversiones contribuyan al objetivo de transición y, más concretamente, a fin de especificar:
 - i) el indicador o indicadores basados en los indicadores a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión* ¹¹ y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión [*deben adaptarse al nuevo acto delegado de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad*]* ¹² para uso voluntario de los participantes en los mercados financieros a la hora de cumplir lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letras a) y d);
 - ii) cualquier desviación limitada autorizada de las exclusiones a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra b), también a efectos de cobertura;
 - iii) las metodologías para calcular el umbral a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a), incluidas las cuotas de inversión a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, a las que puede aplicarse el indicador o los indicadores elegidos, y cualquier período de introducción gradual aplicable para que el producto alcance el umbral a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a);
 - iv) las condiciones para que se considere que las inversiones a que se refiere el apartado 2 contribuyen al objetivo relacionado con la transición;
 - b) los detalles de la presentación de la información que debe divulgarse con arreglo al apartado 3, que no excederá de dos páginas, y la información que debe divulgarse con arreglo al apartado 4, que no excederá de una página;
- b) el artículo 8, apartados 1, 2 y 3, a fin de especificar:
 - a) las condiciones para que las inversiones integren factores de sostenibilidad y, más concretamente, a fin de especificar:
 - i) el indicador o los indicadores basados en los indicadores a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión [*que deben adaptarse al nuevo acto delegado de la Directiva sobre información corporativa en materia de*

- sostenibilidad*] para uso voluntario de los participantes en los mercados financieros a la hora de cumplir lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letra a);
- ii) cualquier desviación limitada autorizada de las exclusiones a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra b), también a efectos de cobertura;
 - iii) las metodologías para calcular el umbral a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a), incluidas las cuotas de inversión a que se refiere el apartado 1, a las que puede aplicarse el indicador o los indicadores elegidos, y cualquier período de introducción gradual aplicable para que el producto alcance el umbral a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a);
 - iv) las condiciones para considerar que los enfoques de inversión a que se refiere el apartado 2 integran factores de sostenibilidad;
- b) los detalles relativos a la presentación de la información que debe divulgarse con arreglo al apartado 3, que no excederá de dos páginas;
- c) el artículo 9, apartados 1, 2, 3 y 4, a fin de:
- a) especificar las condiciones para que las inversiones contribuyan al objetivo relacionado con la sostenibilidad y, más concretamente:
 - i) el indicador o indicadores basados en los indicadores a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión [*deben adaptarse al nuevo acto delegado de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad*] para uso voluntario de los participantes en los mercados financieros a la hora de cumplir lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letras a) y d);
 - ii) cualquier desviación limitada autorizada de las exclusiones a que se refiere el apartado 1, letra b), también a efectos de cobertura;
 - iii) las metodologías para calcular el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a), incluidas las cuotas de inversión a que se refiere el apartado 1, a las que puede aplicarse el indicador o los indicadores elegidos, y cualquier período de introducción gradual aplicable para que el producto alcance el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a);
 - iv) las condiciones para que se considere que los enfoques de inversión a que se refiere el apartado 2 contribuyen al objetivo relacionado con la sostenibilidad;
 - b) especificar los detalles de la presentación de la información que debe divulgarse con arreglo al apartado 3, que no excederá de dos páginas, y la información que debe divulgarse con arreglo al apartado 4, que no excederá de una página;
- d) el artículo 11, apartado 1, especificando los detalles de la presentación de la información que debe divulgarse, que no excederá de dos páginas.

Artículo 19 quater

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 19 *ter* se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
3. Las delegaciones de poderes mencionadas en el artículo 19 *ter* podrán ser revocadas en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión recabará todos los conocimientos especializados necesarios, en particular mediante la consulta de los expertos del Grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles a que se refiere el artículo 24 del Reglamento (UE) 2020/852 y, cuando proceda, de las Autoridades Europeas de Supervisión, y de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19 *ter* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

^{*11} Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión, de 6 de abril de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores en materia de contenido y presentación que ha de cumplir la información relativa al principio de no causar un perjuicio significativo, y especifican el contenido, los métodos y la presentación para la información relativa a los indicadores de sostenibilidad y las incidencias adversas en materia de sostenibilidad, así como el contenido y la presentación de información relativa a la promoción de características medioambientales o sociales y de objetivos de inversión sostenible en los documentos precontractuales, en los sitios web y en los informes periódicos (DO L 332 de 27.12.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/1288/oj).

^{*12} Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad (DO L, 2023/2772, 22.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/2772/oj);»;

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1286/2014

El artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 se modifica como sigue:

- 1) En el apartado 3, letra c), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) sus objetivos y los medios para lograrlos, en particular si los objetivos se consiguen por medio de una exposición directa o indirecta a los activos de inversión subyacentes, con inclusión de una descripción de los instrumentos subyacentes o valores de referencia, incluida una especificación de los mercados en que invierte el producto empaquetado o basado en seguros, así como el modo de determinar el rendimiento.».
- 2) En el apartado 3, se inserta la letra c *bis*) siguiente:

«*c bis*) en el caso de un producto empaquetado o basado en seguros que sea un producto financiero vinculado a la sostenibilidad, tal como se define en el artículo 2, punto 25, del Reglamento (UE) 2019/2088, en una sección titulada «¿Cómo de sostenible es este producto?», su clasificación de conformidad con el artículo 7, 8 o 9 de dicho Reglamento, y una descripción de su objetivo, incluidos los indicadores pertinentes.».
- 3) Se suprime el apartado 4.

Artículo 3

Derogación del Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión

Queda derogado el Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión, de 6 de abril de 2022.

Artículo 4

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [18 meses después de la entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1.	MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	3
1.1.	Denominación de la propuesta/iniciativa	3
1.2.	Ámbito(s) afectado(s).....	3
1.3.	Objetivo(s)	3
1.3.1.	Objetivo(s) general(es).....	3
1.3.2.	Objetivo(s) específico(s)	3
1.3.3.	Resultado(s) e incidencia esperados.....	3
1.3.4.	Indicadores de rendimiento	4
1.4.	La propuesta/iniciativa se refiere a:	4
1.5.	Justificación de la propuesta/iniciativa	4
1.5.1.	Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa.....	4
1.5.2.	Valor añadido de la intervención de la UE	5
1.5.3.	Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores	5
1.5.4.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados	5
1.5.5.	Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución.....	6
1.6.	Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera.....	7
1.7.	Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s).....	7
2.	MEDIDAS DE GESTIÓN	8
2.1.	Disposiciones en materia de seguimiento e informes	8
2.2.	Sistema(s) de gestión y de control	8
2.2.1.	Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos	8
2.2.2.	Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos	8
2.2.3.	Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)	8
2.3.	Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades	8
3.	INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	9
3.1.	Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)	9
4.	DIMENSIONES DIGITALES	9
4.1.	Obligaciones con repercusión digital	9

4.2.	Datos	10
4.3.	Soluciones digitales.....	12
4.4.	Evaluación de la interoperabilidad.....	12
4.5.	Medidas de apoyo a la digitalización.....	12

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Unión de Ahorros e Inversiones, Pacto Verde Europeo, Estrategia de Finanzas Sostenibles

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

El primer objetivo general es proteger la integridad del mercado único de la UE para las finanzas sostenibles garantizando requisitos que mitiguen los riesgos de blanqueo ecológico y que ayuden mejor a los inversores a aprovechar las oportunidades que ofrecen los productos financieros vinculados a la sostenibilidad. En cuanto al segundo objetivo general, se centra en impulsar la competitividad del sector financiero europeo garantizando unas condiciones que faciliten la actividad empresarial y ayuden a profundizar el mercado único de productos financieros vinculados a la sostenibilidad, y a contribuir así a dedicar capital de manera eficiente a la prosperidad sostenible de Europa. En general, esto tiene por objeto garantizar un mejor uso del potencial del mercado único europeo para unas finanzas sostenibles a fin de contribuir a financiar la transición hacia la prosperidad y la competitividad sostenibles de Europa.

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivos específicos

El primer objetivo específico consiste en simplificar y reducir los requisitos administrativos relacionados con la sostenibilidad del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros para los participantes en los mercados financieros, así como aumentar la coherencia del marco para sus necesidades operativas. El segundo objetivo específico es mejorar la capacidad de los inversores finales para comprender y comparar los productos financieros vinculados a la sostenibilidad. Los objetivos específicos abordan los principales problemas identificados tanto para los participantes en los mercados financieros, por una parte, como para los inversores, que inhiben su capacidad para, respectivamente, diseñar productos financieros y hacer uso de las inversiones correspondientes de manera eficiente y eficaz para la sostenibilidad, la competitividad y otros objetivos estratégicos de la UE.

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

Se espera que los participantes en los mercados financieros y los inversores con interés en la inversión sostenible se beneficien de una categorización sencilla para todos los productos con objetivos y características ambientales, sociales y de gobernanza (ASG), con un conjunto común de normas relativas a las declaraciones

ASG en las denominaciones, la comunicación publicitaria y la distribución de dichos productos. Las categorías agruparían eficazmente los productos financieros ASG en tres grupos en función de sus objetivos y niveles de ambición. Los inversores finales podrían comprender mejor si un producto financiero se centra en contribuir a un objetivo de sostenibilidad o está compuesto en gran medida por activos sostenibles, en apoyar a las empresas en su transición hacia prácticas más sostenibles o en integrar estrategias ASG más amplias o menos estrictas. Los criterios subyacentes de las categorías garantizarían un rendimiento mínimo armonizado en materia de ASG, en particular frente a los riesgos considerados inaceptables por la mayoría de los inversores orientados a la sostenibilidad, aumentando así la protección de los inversores frente a los riesgos de blanqueo ecológico. El Reglamento sería más claro y sencillo de aplicar que hoy en día, con menos costes y riesgos de sobrerregulación nacional. Los costes puntuales iniciales se verían compensados por reducciones globales de la carga que se espera que reduzcan los costes recurrentes a medio y largo plazo. En general, se espera que las repercusiones impulsen la integridad y la escala del mercado único de la UE en materia de finanzas sostenibles y fomenten la asignación eficiente de capital en consonancia con los objetivos de la Unión de Ahorros e Inversiones.

1.3.4. *Indicadores de rendimiento*

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Para supervisar los avances hacia la consecución de los objetivos específicos y generales, la Comisión colaboraría con los procesos establecidos en curso, en particular con las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) y la Plataforma de Finanzas Sostenibles (FDP) para analizar:

Los costes asumidos por el sector. Las autoridades de supervisión podrían estudiar y evaluar los costes de aplicación relacionados con el nuevo sistema de categorización a más tardar tres años después de su aplicación. Mediante esta evaluación también se podrían supervisar las reducciones de costes derivadas de la simplificación de la divulgación de información.

Posibles casos de blanqueo ecológico en los mercados de la UE. Sobre la base de los procesos existentes, las autoridades de supervisión podrían seguir supervisando periódicamente los casos de blanqueo ecológico, las declaraciones relacionadas con la sostenibilidad por productos y realizar encuestas periódicas a los inversores para ayudar a evaluar la eficacia del Reglamento revisado sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros a modo de herramienta contra el blanqueo ecológico y para garantizar la existencia de datos pertinentes para la toma de decisiones por los inversores.

Flujos de capital hacia inversiones sostenibles. Sobre la base del trabajo de la Plataforma de Finanzas Sostenibles para supervisar los flujos de capital hacia inversiones sostenibles, podría llevarse a cabo un análisis específico unos años después de la aplicación del régimen para evaluar en qué medida el sistema de categorización, junto con la información simplificada, ha contribuido a impulsar la financiación hacia actividades y proyectos económicos sostenibles y ha ayudado a reducir el coste del capital vinculado a estos.

1.4. **La propuesta/iniciativa se refiere a:**

una acción nueva

- una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria⁸⁵
- la prolongación de una acción existente
- una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa

Una vez adoptado por los legisladores, habrá un período de ejecución y preparación previo a la aplicación del marco revisado del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros sostenibles. La transición a las nuevas normas se verá facilitada por el hecho de que las propuestas se basan en gran medida en las prácticas de mercado y las orientaciones reglamentarias existentes, y permiten un nuevo período de introducción progresiva para los productos financieros que no están sujetos a estas orientaciones.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

La necesidad de un marco común coherente para la divulgación de información relativa a la sostenibilidad de los productos financieros en la UE se estableció en el ámbito del Reglamento original sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. Los objetivos siguen siendo plenamente válidos, y gozan de un amplio apoyo de las partes interesadas. Sin una acción a escala de la Unión para revisar el régimen actual, los retos identificados durante su vigencia persistirían creando una complejidad indebida y una falta de claridad en relación con las características relacionadas con la sostenibilidad de los productos financieros disponibles, lo que afectaría negativamente a su credibilidad y aceptación.

Para superar estos problemas e impulsar la eficacia y la eficiencia del mercado único de productos financieros sostenibles, la simplificación y el ajuste necesarios del actual marco del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros sostenibles solo pueden llevarse a cabo de manera coherente y eficaz a escala de la UE. En cambio, las acciones de los Estados miembros solo podrían abordar algunos de los problemas detectados, pero con el riesgo de fragmentación del mercado único (niveles divergentes de transparencia entre los mercados nacionales, crecientes disparidades en la confianza de los inversores en los productos ASG entre los Estados miembros, riesgo de más obstáculos y retos para los participantes en el mercado transfronterizo, y límites adicionales a la comparabilidad de los productos en el mercado único).

La actuación a escala de la UE para garantizar simplificaciones uniformes y una configuración común para las características ASG de los productos financieros, junto

⁸⁵ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

con soluciones a los retos relacionados con los datos ASG, es más propicia para un resultado armonizado, eficaz, eficiente y coherente en todo el mercado único y en apoyo de los objetivos estratégicos más amplios de la Unión. En resumen, esta actuación a escala de la UE impulsaría el correcto funcionamiento del mercado único de finanzas sostenibles y, además, contribuiría a mejorar la transparencia para los inversores de toda la Unión a fin de permitir su participación en los mercados de capitales de la UE, en consonancia con los objetivos de la Unión de Ahorros e Inversiones.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

Las lecciones aprendidas de algunos de los retos que plantean las normas vigentes pueden resumirse como la necesidad de i) garantizar un calendario de aplicación coherente para los cambios actualizados, ii) introducir normas y conceptos más claros, sencillos y proporcionados en beneficio de los participantes en los mercados financieros y los inversores, iii) formalizarlos e integrarlos en un marco de categorías de productos, para ayudar a agrupar los productos disponibles de esta manera, y iv) garantizar que los conceptos, normas y posibles categorías revisadas se basen en datos ASG disponibles o que puedan estimarse de forma fiable.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La revisión sirve al objetivo de ayudar a movilizar fondos para las oportunidades competitivas en la transición ecológica y otras prioridades estratégicas en evolución en consonancia con los objetivos de la Unión. De este modo, puede aliviar la presión de los fondos públicos, que están cada vez más sobrecargados en términos de prioridades contrapuestas y emergentes, con el fin de financiar y catalizar los fondos hacia objetivos de sostenibilidad. También se anima a llevar a cabo coinversiones específicas en los programas financieros pertinentes de la UE con arreglo a los criterios aplicables a las categorías de productos.

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución

No procede

1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

Duración limitada

- en vigor desde [el DD.MM.]AAAA hasta [el DD.MM.]AAAA
- incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

Duración ilimitada

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde 2027 hasta 2028,
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Métodos de ejecución presupuestaria previstos <https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx>

Gestión directa por la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;
- organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras

equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

Observaciones

No procede

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

No procede

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

No procede

2.2.2. *Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

No procede

2.2.3. *Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

No procede

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

No procede

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

No procede

4. DIMENSIONES DIGITALES

4.1. Obligaciones con repercusión digital

Referencia a la obligación	Descripción de la obligación	Agentes afectados por la obligación	Procesos generales	Categoría
Artículo 3	Transparencia de las políticas relativas a los riesgos de sostenibilidad en relación con la integración de los riesgos de sostenibilidad	Participantes en los mercados financieros		Datos
Artículo 6	Transparencia de la integración de los riesgos de sostenibilidad en la divulgación de información precontractual para todos los productos financieros	Participantes en los mercados financieros	Publicación	Datos
Artículo 6 bis	Transparencia voluntaria de la integración de los factores de sostenibilidad en la divulgación de información precontractual para los productos que no están clasificados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad	Participantes en los mercados financieros	Publicación	Datos
Artículo 7, apartado 3, artículo 8, apartado 3, y artículo 9, apartado 3	Transparencia sobre el cumplimiento de los criterios de clasificación de los productos financieros vinculados a la sostenibilidad	Participantes en los mercados financieros	Publicación	Datos
Artículo 9 bis	Transparencia para los productos que combinan productos financieros	Participantes en los mercados financieros	Publicación	Datos

	clasificados			
Artículo 10	Transparencia en los sitios web sobre productos financieros vinculados a la sostenibilidad	Participantes en los mercados financieros	Publicación	Datos
Artículo 11	Transparencia en los informes periódicos sobre productos financieros vinculados a la sostenibilidad	Participantes en los mercados financieros	Publicación	Datos
Artículo 12 <i>bis</i>	Datos y estimaciones	Participantes en los mercados financieros	Identificación	Datos
Artículo 13	Comunicaciones publicitarias	Participantes en los mercados financieros	Identificación	Datos
Artículo 18 <i>bis</i>	Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo	Participantes en los mercados financieros	Elaboración de informes	Datos

4.2. Datos

Tipo de datos	Referencia a las obligaciones	Norma o especificación (si procede)
Datos sobre los riesgos de sostenibilidad para las entidades o productos	Artículos 3 y 6	No procede
Datos relativos a los factores de sostenibilidad para productos no clasificados	Artículo 6 <i>bis</i>	Sujeto a normas sectoriales para la divulgación de información precontractual
Datos sobre el cumplimiento de los criterios de clasificación de los productos financieros vinculados a la sostenibilidad	Artículo 7, apartado 3, artículo 8, apartado 3, y artículo 9, apartado 3; Artículo 10; Artículo 11, apartado 2	Plantillas que deben especificarse en las medidas de ejecución
Datos relativos a los productos que combinan productos financieros clasificados	Artículo 9 <i>bis</i>	No procede

Datos sobre las fuentes y estimaciones utilizadas para determinar el cumplimiento de los criterios de los productos clasificados	Artículo 12 <i>bis</i>	No procede
Datos presentados al punto de acceso único europeo	Artículo 18 <i>bis</i>	Ajuste del alcance y el calendario de las obligaciones existentes, que se especificarán en las normas técnicas de ejecución

Armonización con la Estrategia Europea de Datos

El Reglamento revisado sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros apoyará los objetivos generales de la Estrategia Europea de Datos, ya que tiene por objeto garantizar que los requisitos de recopilación de datos y presentación de información relativos a las características de sostenibilidad de los productos financieros se simplifiquen significativamente en comparación con el marco existente. A diferencia del ámbito de aplicación más amplio en términos de productos, y del mayor número de puntos de datos (y servicios) cubiertos en la actualidad, las futuras normas dependerían de menos puntos de datos para los productos que integran o incorporan características ASG en su diseño. Con el fin de recopilar los datos pertinentes, se racionalizaría la dependencia de los participantes en los mercados financieros de las plataformas de recogida, tratamiento y venta de datos digitales y su propio despliegue de herramientas internas de gestión de datos digitales. Para los inversores y su propio despliegue de herramientas de búsqueda y comparación digitales, la divulgación de información se centraría en mayor medida en los puntos de datos más significativos, facilitando la accesibilidad (y la comparabilidad) de los datos clave. Tanto para los participantes en los mercados financieros (elaboradores de datos de productos) como para los inversores (usuarios de datos de productos), se facilitaría el uso de herramientas de inteligencia artificial, de conformidad con los requisitos y los parámetros de riesgo del Reglamento de Inteligencia Artificial. Para racionalizar la recogida y el tratamiento de datos, los cambios son proporcionales a los introducidos en el marco de las simplificaciones «Ómnibus I» para los datos de sostenibilidad de las empresas. Además, se ajusta en consecuencia el etiquetado digital de los datos del Reglamento sobre divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros a nivel de entidad introducido en virtud de su artículo 18 *bis* a efectos de la creación de un punto de acceso único europeo para ayudar a los inversores a publicar información de lectura mecánica.

Armonización con el principio de «solo una vez»

Los datos necesarios para fines específicos definidos para los productos financieros vinculados a la sostenibilidad categorizados en el marco del Reglamento revisado serán ampliamente reutilizables entre ellos (es decir, la divulgación de información precontractual y periódica para los sitios web de los participantes en los mercados financieros). Los datos requeridos se centrarán principalmente en garantizar: a) indicadores mensurables para demostrar que una parte suficiente de las inversiones de los productos financieros se ajusta a sus objetivos o atributos de sostenibilidad declarados y b) el cumplimiento de un conjunto de exclusiones en su mayoría binarias relativas a sectores y actividades en los que los productos no pueden invertir. Las opciones de datos para lo primero dependerían en gran medida del

diseño de sus productos por parte de los participantes en los mercados financieros, y las relativas a lo segundo constituirían en gran medida una explicación sencilla para demostrar que no invierten en actividades excluidas. Las normas revisadas también formalizan y establecen requisitos de transparencia para el uso de estimaciones a efectos, principalmente, del primer requisito, así como para la dependencia de proveedores de datos externos. Los flujos de datos simplificados facilitan que estos datos sean localizables, accesibles, interoperables y reutilizables, y que cumplan normas de alta calidad.

Flujos de datos

Tipo de datos	Referencia a las obligaciones	Agente que proporciona los datos	Agente que recibe los datos	Desencadenante del intercambio de datos	Frecuencia (si procede)
Datos sobre los riesgos de sostenibilidad para las entidades o productos	Artículos 3 y 6	Participantes en los mercados financieros	Inversores, público en general	Al actualizar la información/al ofrecer productos financieros	
Datos relativos a los factores de sostenibilidad para productos no clasificados	Artículo 6 <i>bis</i>	Participantes en los mercados financieros	Inversores, público en general	Cuando se ofrezcan productos financieros	
Datos sobre el cumplimiento de los criterios de clasificación de los productos financieros vinculados a la sostenibilidad	Artículo 7, apartado 3, artículo 8, apartado 3, y artículo 9, apartado 3; Artículo 10; Artículo 11, apartado 2	Participantes en los mercados financieros	Inversores, público en general	Cuando se ofrezcan productos financieros	
Datos relativos a los productos que combinan productos financieros clasificados	Artículo 9 <i>bis</i>	Participantes en los mercados financieros	Inversores, público en general	Cuando se ofrezcan productos financieros	
Datos sobre las fuentes y estimaciones	Artículo 12 <i>bis</i>	Participantes en los mercados	Inversores	Solicitud del inversor	

utilizadas para determinar el cumplimiento de los criterios de los productos clasificados		financieros			
Datos presentados al punto de acceso único europeo	Artículo 18 <i>bis</i>	Participantes en los mercados financieros	Inversores, público en general	Publicación por el participante en el mercado financiero	

4.3. Soluciones digitales

No procede, más allá del requisito ajustado de presentar los datos pertinentes al punto de acceso único europeo, ya establecido en el marco existente.

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

No procede, más allá del requisito ajustado de presentar los datos pertinentes al punto de acceso único europeo, ya establecido en el marco existente.

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

En general, los requisitos de datos en el marco del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros revisado están respaldados por las medidas previstas para apoyar la disponibilidad digital de información corporativa en materia de sostenibilidad en virtud de la Directiva 2013/34/UE y el Reglamento (UE) 2020/852⁸⁶. Además, la Comisión desarrollará plantillas de divulgación de información en las medidas de ejecución previstas para los flujos de datos básicos necesarios para los productos financieros clasificados con arreglo al presente Reglamento.

⁸⁶ Incluidos los enumerados en la sección 4.5 de la ficha legislativa de financiación y digital del anexo del documento COM (2025) 81 final.